



CAJA COSTARRICENSE DE
SEGURO SOCIAL

ACTA SESIÓN
DE JUNTA DIRECTIVA

Nº 9112

Celebrada el

20 de julio, 2020



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9112

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 9112

CELEBRADA EL DÍA

lunes 20 de julio, 2020

LUGAR

Virtual

HORA DE INICIO

04:13

FINALIZACIÓN

20:05

PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA

Dr. Román Macaya Hayes

VICEPRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA

Bach. Fabiola Abarca Jiménez

REPRESENTANTES DEL ESTADO

*Dr. Román Macaya Hayes
Bach. Fabiola Abarca Jiménez
Dra. María de los Angeles Solís Umaña*

ASISTENCIA

*Virtual
Virtual
Virtual*

REPRESENTANTES DE LOS PATRONOS

*Lic. Bernal Aragón Barquero
Agr. Christian Steinvorth Steffen
M.Sc. Marielos Alfaro Murillo*

ASISTENCIA

*Virtual
Virtual
Presente, ingreso a las 17:24 horas*

REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

*Dr. Mario Devandas Brenes
Lic. José Luis Loría Chaves
MBA. Maritza Jiménez Aguilar*

ASISTENCIA

*Virtual
Presente, ingreso a las 16:46 horas*

AUDITOR INTERNO

Lic. Olger Sánchez Carrillo

GERENTE GENERAL

Dr. Roberto Cervantes Barrantes

SUBGERENTE JURÍDICO

Lic. Gilberth Alfaro Morales

SECRETARIA JUNTA DIRECTIVA

Ing. Carolina Arguedas Vargas



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9112

Participan en la sesión los licenciados: Juan Manuel Delgado Martén, asesor legal de la Junta Directiva, Liza María Vázquez Umaña, jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva y Laura Torres Lizano, jefe de Despacho de la Gerencia General.

Comprobación de quórum, según consta en el encabezado del acta de esta sesión.

Esta sesión se realiza de forma virtual de conformidad con el artículo 1° de la sesión N.°9086.

CAPÍTULO I

Lectura y aprobación del orden del día

Consideración de la agenda distribuida para la sesión de esta fecha, que seguidamente se transcribe, en forma literal:

I) “Reflexión.

II) Gerencia de Pensiones.

- a) **4:15 p.m.: oficio N° GP-6488-2020 (GG-1999-2020)**, de fecha 13 de julio de 2020: presentación ***estados financieros auditados*** del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y del Régimen no Contributivo al 31 de diciembre del 2019-2018, a cargo de la empresa Deloitte & Touche (Auditoría Externa).
- b) **Reforma Reglamento del Régimen no Contributivo.**
- c) **Oficio N° GP 6580-2020 Reforma al artículo 46 de IVM, traslado de cuotas CCSS-JUPEMA.**
- d) **Oficio N° GP-6012-2020 (GG-1878-2020)**, de fecha 1° de julio de 2020: **Informe de planes de fortalecimiento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.** (Art-3°, Ses. N° 9063).
- e) **Oficio N° GP-0188-2020 (GG-0162-2020)**, de fecha 10 de enero de 2020: análisis situacional y ***propuesta fortalecimiento de la gestión de la Dirección Calificación de la Invalidez.***
- f) **Oficio N° GP-0512-2020 (GG-0319-2020)**, de fecha 24 de enero de 2020: propuesta reforma integral al Reglamento de Inversiones del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9112

g) Informe de las inversiones del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

- g.1) Oficio N° GP-1166-2020 (GG-0371-2020), de fecha 13 febrero de 2020: correspondiente al IV trimestre de 2019.
- g.2) Oficio N° GP-4468-2020 (GG-1417-2020), de fecha 14 de mayo de 2020: correspondiente al I trimestre del 2020.

Ingresa a la sesión virtual el Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones y el Ing. Ubaldo Carrillo Cubillo, Director de la Dirección Administración de Pensiones.

CAPÍTULO II

Temas por conocer en la sesión

ARTICULO 1º

Se presenta el oficio número GP-6596-2020, de fecha 17 de julio de 2020, firmado por el licenciado Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones, mediante el cual presenta la propuesta de reforma a los artículos 3, 5 y 8 y la derogatoria del artículo 28 del Reglamento del Régimen no Contributivo de Pensiones.

- Como complemento se tiene el oficio N° 6645-2020, de fecha 20 de julio de 2020: incorporación en la propuesta de acuerdo de Junta Directiva la **reforma del inciso a. del artículo 3 de dicho reglamento.**

La exposición está a cargo del Ing. Ubaldo Carrillo Cubillo, Director Administración de Pensiones de la Gerencia de Pensiones, con base en las siguientes láminas:

1)

REFORMA ARTÍCULOS 3º, 5º, 8º Y
DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 28º DEL
REGLAMENTO DEL RÉGIMEN NO
CONTRIBUTIVO DE PENSIONES

GERENCIA DE PENSIONES

Julio, 2020



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9112

2)



ANTECEDENTES

1

En sesión N° 8907 de la Junta Directiva, celebrada el 25 de mayo de 2017, se aprueba la reforma parcial al Reglamento del RNC. En el Acuerdo Segundo, Artículo 7, solicitó a la Gerencia de Pensiones la revisión integral del Reglamento del Régimen no Contributivo de Pensiones. Antecedente: Criterio técnico-legal DJ-2461-2017-DSA-085-2017, donde se expone que sea el IMAS quien determine la condición de pobreza.

2

Con el fin de acatar la DIRECTRIZ N° 060-MTSS-MDHIS, emitida por el Presidente de la República, la Ministra de Trabajo y Seguridad Social y el Ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social, - publicada en La Gaceta N° 202 del jueves 24 de octubre de 2019-.

3

Dada la directriz presidencial y la manifestación de Junta Directiva en cuanto a la utilización del SINIRUBE, se propone reformar los artículos 3, 5 y 8 del Reglamento, y por la modificación del artículo 8, derogar el artículo 28, con el propósito de simplificar la gestión e integrar al RNC a la política nacional de selección de beneficiarios de los programas sociales.

3)



DICTAMENES TÉCNICO-LEGALES

DAP-252-2020



Criterio Técnico-legal Dirección Administración Pensiones. Ampliado mediante oficio GP-DAP-522-2020

DJ-1411-2020



Criterio Legal de la Dirección Jurídica dando el aval a la reforma planteada, reiterado en oficio GA-DJ-3813-2020

GA-0742-2020



Criterio técnico Dirección Sistemas Administrativos, indicando que se ajusta a la Ley 8220 y su reglamento

4)



DICTAMEN TÉCNICO

La utilización del SINIRUBE simplifica la gestión y aumenta la productividad de la Organización.

Pendiente 2018

23.128 casos



Disminución del 16%

Pendiente 2019

19.475 casos

5)



DICTAMEN TÉCNICO

Propósito de la reforma

- Agilización del trámite
- Incremento de la capacidad resolutive de la Administración.
- Facilitación del trámite para el usuario (llenado de la solicitud, desplazamiento a las oficinas)
- Automatización del proceso

6)



PROPUESTA DE REFORMA

Artículo 3°

Actual	Propuesta
Debe cumplir los siguientes aspectos:	Condiciones para determinar la procedencia del beneficio
a) ...No ser pensionado de algún régimen contributivo o no contributivo existente.	a) ...No tener una pensión contributiva o no contributiva de vejez o invalidez. En aquellos casos de solicitantes que cuenten con una pensión por muerte, el monto de la misma no deberá ser igual o mayor a la pensión del Régimen No Contributivo, vigente al momento de presentación de la solicitud.

JUSTIFICACION

- La Sala Constitucional en resolución No. 15.036-2013, señaló que cancelar la pensión del RNC solo porque al pensionado se le otorgue otra pensión contributiva o no contributiva, sin verificar la necesidad de amparo económico inmediato, es ilegítimo y vulnera el Derecho de la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

- Artículo 4 de la Ley 5662, reformada mediante Ley 8783 (Ley de DESAF)

7)



PROPUESTA DE REFORMA

Artículo 3°

Actual	Propuesta
b) Condición de pobreza según la FIS o SINIRUBE, -las cuales serán revisadas de oficio por la Administración-. En caso de que el solicitante no cuente con ninguna de estas fichas, la Administración deberá determinar si tiene insatisfecha alguna de sus necesidades básicas (salud, alimentación, vivienda, vestido o servicios públicos).	b) Condición de pobreza según la Ficha de Inclusión Social del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios (SINIRUBE), -la cual será verificada de oficio por la Administración-. En caso de que el solicitante no cuente con esta ficha, antes de presentar la solicitud de pensión deberá requerirle al IMAS la elaboración de la misma. Los documentos que debe presentar el solicitante de pensión son los siguientes: <ul style="list-style-type: none">• Solicitud de Pensión con carácter de declaración jurada, debidamente llena.• Documento de identidad según corresponda.• Cuenta bancaria IBAN del solicitante o representante legal.

8)



PROPUESTA DE REFORMA

Artículo 3°

Actual	Propuesta
<p>c) Ingreso por persona y línea de pobreza familiar ampliada.</p>	<p>Se elimina inciso c) Se elimina información de: grupo familiar, bienes muebles o inmuebles y solicitantes extranjeros, siendo ahora la herramienta técnica de selección de la población objetivo, el SINIRUBE.</p>
<p>Si la Administración determina que lo enunciado en una solicitud de pensión, -la cual tiene carácter de declaración jurada-, es falso, ejecutará los procedimientos administrativos y procesos judiciales establecidos al efecto para anular el beneficio y exigir las responsabilidades legales correspondientes.</p>	<p>Si la Administración determina que lo enunciado en una solicitud de pensión, -la cual tiene carácter de declaración jurada-, es falso, ejecutará los procedimientos administrativos y procesos judiciales establecidos al efecto para anular el beneficio y exigir las responsabilidades legales correspondientes.</p>

9)



PROPUESTA DE REFORMA

Artículo 5°

Actual	Propuesta
<p>...</p> <p>a. El solicitante deberá encontrarse en condiciones de abandono o de pobreza y/o pobreza extrema. Esta condición deberá ser comprobada mediante informe socioeconómico elaborado por el profesional en trabajo social de la unidad tramitadora. Una vez que se determinan las condiciones especiales de gasto de cada caso en particular, el trabajador social lo relacionará con la línea de pobreza familiar ampliada.</p> <p>Si el resultado del ingreso total mensual del grupo familiar es inferior o igual a la línea de pobreza familiar ampliada, se considerará que el grupo familiar no cuenta con los ingresos suficientes para satisfacer las necesidades especiales del solicitante.</p>	<p>...</p> <p>a. El solicitante deberá encontrarse en estado de abandono, o en condición de pobreza o pobreza extrema.</p> <p>Aparente condición de pobreza: la Administración, de oficio, deberá revisar tal condición en la Ficha de Inclusión Social del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios (SINIRUBE).</p> <p>Si el solicitante no cuenta con esta ficha, antes de presentar la solicitud de pensión, deberá requerirle al IMAS la elaboración de la misma.</p> <p>Aparente estado de abandono con SINIRUBE: será resuelto de conformidad con dicha clasificación de pobreza según SINIRUBE. Solicitante sin SINIRUBE: el estado de abandono deberá ser comprobado mediante informe socioeconómico, el cual será elaborado por el profesional en Trabajo Social de la unidad tramitadora.</p>



10)



PROPUESTA DE REFORMA

Artículo 5°

Actual	Propuesta
b) El solicitante debe haber sido declarado inválido por la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez de la Gerencia de Pensiones por alguno de los padecimientos señalados en el artículo 1 de la Ley 8769.	b) El solicitante debe padecer parálisis cerebral profunda o autismo, mielomeningocele o cualquier otra enfermedad ocurrida en la primera infancia con manifestaciones neurológicas equiparables en severidad. Tal condición será dictaminada por la Comisión Calificadora del Estado de la Invalidez.
	Los documentos que debe presentar el solicitante de pensión son los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> • Solicitud de Pensión con carácter de declaración jurada, debidamente llena. • Documento de identidad según corresponda. • Cuenta bancaria IBAN del solicitante o representante legal.
Justificación: La Ley 7125, reformada por la Ley 8769, en ningún momento establece que los pensionados por esta Ley, deben ser declarados inválidos, sino que la Comisión Calificadora del Estado de la Invalidez emitirá el dictamen correspondiente, en cuanto al padecimiento.	

11)



PROPUESTA DE REFORMA

Artículo 8°

Actual	Propuesta
Artículo 8° DE LOS TIPOS DE BENEFICIOS Los beneficios que otorga este Programa están constituidos por prestaciones económicas y cualesquiera otras que determine la Junta Directiva. La vigencia de la pensión será a partir de su aprobación, en concordancia con el artículo 28 de este Reglamento. El pensionado tendrá derecho al pago de un décimo tercer mes, en el mes de diciembre, así como el aseguramiento, en calidad de pensionado, en el Seguro de Salud que administra la Caja.	ARTÍCULO 8° DE LAS PRESTACIONES, LA VIGENCIA Y LA FECHA DE PAGO DE LAS PENSIONES Los beneficios que otorga el Régimen No Contributivo están constituidos por prestaciones económicas mensuales, el pago de un décimo tercer mes en el mes de diciembre, así como el costo total del aseguramiento, en calidad de pensionado, en el Seguro de Salud que administra la Caja. La vigencia de la pensión será a partir de su aprobación. Para aquellos solicitantes que sean asalariados o trabajadores independientes, registrados como tales ante la Caja, la pensión regirá a partir del momento en que los asalariados se encuentren cesantes, y en caso de los trabajadores independientes, a partir de su exclusión ante la Caja. Las pensiones de este Régimen se pagarán por períodos mensuales vencidos en los cinco primeros días hábiles del mes siguiente. El pago será entregado directamente al pensionado. En aquellos casos de beneficiarios a quienes se les haya nombrado endosatario, será entregado a este.

12)





PROPUESTA DE REFORMA

Artículo 28°

Actual	Propuesta
Artículo 28° FECHA DE PAGO DE LAS PENSIONES Las pensiones de este Régimen se pagarán por períodos mensuales vencidos en los cinco primeros días hábiles del mes siguiente. El pago será entregado directamente al beneficiario o a su endosatario, en aquellos casos de beneficiarios a quienes se les haya nombrado.	Artículo 28° FECHA DE PAGO DE LAS PENSIONES Se deroga este artículo

13)


 **PROPUESTA DE ACUERDO**



ACUERDO

Conocido el oficio GP-6596-2020 del 17 de julio del 2020 del suscrito por el Gerente de Pensiones, habiéndose efectuado la presentación respectiva, y conocidas las consideraciones de índole técnico – legal presentadas de la Dirección Administración de Pensiones en oficio DAP-252-2020 del 13 de abril del 2020, así como la propuesta final de reforma presentada por dicha dirección con nota GP-DAP-522-2020 del 7 de julio del 2020, las consideraciones de la Asesoría Legal de la Gerencia de Pensiones contenidas en misiva ALGP-0088-2020 del 16 de abril del 2020, los criterios de la Dirección Jurídica contenidos en oficios DJ-1411-2020 del 13 de marzo del 2020 y GA- DJ-3813-2020 del 10 julio del 2020, así como el pronunciamiento de la Oficialía de Simplificación de Trámites y Mejora Regulatoria presentado en oficio GA-0742-2020 del 15 de julio del 2020 y en el que se anexa el acuerdo de la Comisión de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites contenido en nota DSA-CMRST-0009-2020, con base en la recomendación de la Gerencia de Pensiones y según las consideraciones expuestas. La Junta Directiva ACUERDA:

14)

 **PROPUESTA DE ACUERDO**

ACUERDO

Aprobar la reforma de los artículos 3, 5 y 8 y derogatoria del artículo 28 del Reglamento del Régimen No Contributivo de Pensiones, la cual dispone del visto bueno de la Dirección Jurídica mediante oficios DJ-1411-2020 del 13 de marzo del 2020 y GA- DJ-3813-2020 del 10 de julio del 2020 y de la Oficialía de Simplificación de Trámites y Mejora Regulatoria presentado en GA-0742-2020 del 15 de julio del 2020.

15)



**MUCHAS GRACIAS
POR SU ATENCIÓN**



Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 1°:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9112

REGLAMENTO-RNC

Como complemento, se tiene el oficio número GP-6645-2020, fechado 20 de julio del 2020, al oficio N° GP-6596-2020, referente al criterio técnico-legal en cuanto a si la propuesta de reforma a los artículos 3, 5 y 8 y derogatoria del artículo 28 del Reglamento del Régimen no Contributivo de Pensione debe someterse o no a consulta pública y solicitud de incorporación en la propuesta de acuerdo de Junta Directiva la reforma del inciso a. del artículo 3 de dicho reglamento que, en adelante se transcribe:

“Mediante oficio GP-6596-2020 del 17 de julio del 2020 y con el propósito de elevar a consideración de la Junta Directiva el tema, se presentó a su despacho propuesta de reforma de los artículos 3, 5 y 8 y derogatoria del artículo 28 del Reglamento del Régimen No Contributivo de Pensiones.

Al respecto, como complemento a dicha nota, de manera atenta se adjunta misiva GP-DAP-562 -2020/ GP-DAP-ARNC-0386-2020/ GP-DAP-AL-126-2020 del 20 de julio del 2020, mediante el cual la Dirección Administración de Pensiones presenta el criterio técnico – legal en cuanto a si la referida propuesta de reforma reglamentaria, debe someterse o no a consulta pública en virtud de lo establecido en el artículo 361 del Ley General de Administración Pública. Lo anterior, en los siguientes términos:

“(…)

*Una vez expuesto lo anterior, se manifiesta que **a criterio de esta Dirección, no resulta necesario someter la propuesta de reforma a consulta pública.** Esto, en razón de lo siguiente:*

- 1) *El Régimen no Contributivo de Pensiones es parte de la Estrategia Nacional de Combate a la Pobreza y la Propuesta tiene como fin acatar la Directriz 060-MTSS-MDHIS, ajustando plenamente el otorgamiento de pensiones del Régimen No Contributivo, tanto Pensiones Ordinarias como Pensiones de la Ley 7125 reformada por la Ley 8769, a la clasificación socioeconómica y priorización dada por SINIRUBE, para la selección de personas beneficiarias, siguiendo también lo recomendado en **Criterio técnico-legal DJ-2461-2017-DSA-085-2017.***
- 2) *La Propuesta no crea nuevos requisitos u obligaciones para los administrados, ni hace más estrictos o complejos los requisitos u obligaciones existentes. No aumenta el plazo de resolución de los trámites. No establece ni modifica definiciones, clasificaciones, fórmulas, criterios, caracterizaciones ni cualquier otro término de carácter técnico que, por sí mismo o conjuntamente con otra regulación, afecte los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los administrados.*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9112

Los requisitos para optar por una pensión del RNC se encuentran en el artículo 2 del Reglamento del Régimen no Contributivo, artículo que no se está reformando, y la modificación de los artículos 3 y 5 propone, más bien, eliminar el requisito (o condición) para tener por comprobado el estado de necesidad de amparo económico inmediato, de la valoración socioeconómica de la pobreza mediante el cálculo de un ingreso por persona y/o línea de pobreza familiar ampliada, o bien, la intervención de Trabajo Social de la CCSS, en aquellos casos que cuentan con clasificación de pobreza en el SINIRUBE. Por su parte, la reforma al artículo 8 únicamente agrupa información contenida en otros artículos.

Finalmente se reitera que, a criterio de esta Dirección, **no resultaría necesario someter la propuesta de reforma a consulta pública, salvo mejor criterio de la Gerencia de Pensiones**.

Sobre este tema en particular, también se solicitó a nuestra Asesoría Legal el análisis respectivo, exponiendo la Licda. Ivannia Durán Gamboa, Abogada y la Licda. Lorena Barquero Fallas, Asesora Legal de esta Gerencia, mediante correo electrónico del 20 de julio del 2020 las siguientes consideraciones:

“En relación con el criterio técnico legal emitido por la Dirección Administración de Pensiones en torno a si se requiere o no efectuar consulta pública a la reforma de los artículos 3, 5, 8 y derogatoria del artículo 28 del Reglamento No Contributivo, me permito indicar lo siguiente:

Una vez visto en análisis efectuado por la Dirección Administración de Pensiones, se comparte el criterio vertido por la misma respecto de que la reforma propuesta no requiere de consulta pública, toda vez que tal y como se plantea por dicha unidad, la Ley General de la Administración Pública en sus artículos 361 a 363 contiene el procedimiento especial denominado “De elaboración de las Disposiciones de Carácter General”, el cual regula la elaboración de disposiciones de carácter general y establece la obligación de conceder audiencia entre otros a las entidades representativas de intereses generales o corporativos sobre los proyectos de este tipo de disposiciones que pudieran afectarlas.

El referido procedimiento busca a través de la figura de la consulta pública permitir la participación ciudadana en los asuntos de índole pública, como es el caso de la aprobación o modificación de reglamentos, pues se trata de normas que van dirigidas a la colectividad y por ende tienen alcance general. Todo ello, orientado a la realización de los intereses públicos.

En el caso particular la Caja Costarricense de Seguro Social, como administradora del Régimen No Contributivo de Pensiones ha sido facultada a través de la ley N° 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, en su artículo 4, para establecer la reglamentación correspondiente al otorgamiento de los beneficios que se otorguen, la cual por tratarse de disposiciones generales de carácter ejecutivo,

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9112

en primera instancia estaría sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el procedimiento especial antes mencionado.

Pero debe entenderse que ese procedimiento tiene como finalidad abrir el espacio a través de una audiencia para la manifestación pública cuando se estime que el establecimiento de reglamentos o sus modificaciones pudieran lesionar intereses de la colectividad, por lo que sería ante este supuesto que la institución tendría que acudir a la consulta pública, por lo que debe en cada caso valorarse si las modificaciones que se pretenden aprobar ameritan la realización de una consulta pública, siendo que cuando se determine que los cambios a realizar no ocasionan lesión alguna pues no modifican sustancialmente la norma que se encuentra vigente, se entendería que resulta innecesaria la aplicación de dicha disposición.

Así las cosas, tomando en consideración que la propuesta de reforma que nos ocupa no requiere de consulta pública, toda vez que no deniega, suprime o limita derechos subjetivos, ni causa agravio alguno, en el sentido de que no viene a establecer nuevos o complejos requisitos o disposiciones, sino más bien, ordena y simplifica la clasificación socioeconómica y priorización establecida por el SINIRUBE como mecanismo para la selección de los beneficiarios conforme se definió en la ley respectiva. Asimismo, se estima que la reforma planteada viene a mejorar la redacción de forma tal que permite simplificar el análisis de las solicitudes de pensión, así como su otorgamiento, esto de conformidad con las disposiciones vigentes y aplicables a la materia”.

Por otra parte, en relación a la propuesta de reforma del inciso a. del artículo 3 del Reglamento del Régimen No Contributivo de Pensiones presentada por la Dirección Administración de Pensiones en nota GP-DAP-522-2020, este Despacho señaló en oficio GP-6596-2020 que se ha estimado pertinente ampliar el fundamento técnico de dicha modificación y someterlo a consideración en una próxima ocasión, por lo que no se contemplaba en la propuesta de acuerdo que se presentaba.

Al respecto se ha recibido oficio GP-DAP-564-2020/ GP-DAP-ARNC-0386-2020/ GP-DAP-AL-128-2020 del 20 de julio del 2020, mediante el cual, la Dirección Administración de Pensiones expone:

*“De forma respetuosa, y de acuerdo con lo solicitado por usted, se presenta la justificación técnica-legal que fundamenta la propuesta de reforma del **inciso a) del artículo 3** del Reglamento del Régimen no Contributivo de Pensiones, presentada mediante oficio DAP-252-2020 y ampliada en oficio GP-DAP-522-2020, cuyo texto sería el siguiente:*

“a. No tener una pensión contributiva o no contributiva de vejez o invalidez. En aquellos casos de solicitantes que cuenten con una pensión por muerte, el monto de la misma no deberá ser igual

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9112

o mayor a la pensión del Régimen no Contributivo, vigente al momento de presentación de la solicitud.”

La intención con la cual se presenta dicha propuesta es respetar y ajustarse al texto del artículo 4 de la Ley 5662, reformada por la Ley 8783, “Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares”, que dispone:

“Del Fondo se tomará al menos un diez coma treinta y cinco por ciento (10,35%) para el financiamiento del Régimen no contributivo de pensiones por el monto básico que administra la CCSS, a favor de los ciudadanos que, al encontrarse en necesidad de amparo económico inmediato, no han cotizado para ninguno de los regímenes contributivos existentes, o no han cumplido el número de cuotas reglamentarias o los plazos de espera requeridos en tales regímenes. Este porcentaje se girará a la CCSS, Institución a la cual se le encomendará la administración de este Régimen, a título de programa adicional del seguro de invalidez, vejez y muerte. La reglamentación correspondiente para el otorgamiento de tales beneficios quedará a cargo de dicha Institución. (El subrayado no pertenece al original.)

La Resolución 15036-2013 de 20 de noviembre de 2013 de la Sala Constitucional, -entre otras resoluciones-, por medio de la cual la Sala Constitucional anuló el inciso b) del artículo 17 del Reglamento del Régimen no Contributivo, que establecía que la pensión de este régimen se cancelaría, previo procedimiento administrativo, cuando el pensionado gozara de otra pensión, ya fuera esta de algún régimen contributivo o no contributivo fundamenta la propuesta.

Al respecto, en dicha resolución, la Sala Constitucional señaló:

“ (...)

Tales consideraciones sin duda son aplicables en el caso del artículo 17 inciso b) del Reglamento del Programa Régimen No Contributivo, emitido por la Caja Costarricense de Seguro Social con el número 8602-A de 27 de septiembre de 2012, que ilegítimamente establece como causal de pérdida del beneficio de la pensión, solamente el hecho de percibir alguna otra pensión no contributiva o contributiva de alguno de los regímenes existentes en el país, sin tener en consideración los antecedentes del caso concreto, todo lo cual es ilegítimo y vulnera a todas luces el Derecho de la Constitución, así como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Es claro que la norma impugnada es inconstitucional, en el tanto mantiene un criterio más restrictivo que el planteado por el legislador, en el otorgamiento de la pensión por el Régimen no Contributivo, para despojar al particular ilegítimamente de ese beneficio, únicamente con

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9112

el argumento que ya posee alguna otra pensión no contributiva o contributiva de alguno de los regímenes existentes en el país, sin haber verificado de previo si la amparada se encuentra o no en un estado de necesidad de amparo económico inmediato, de acuerdo con los criterios que se han mencionado en la sentencia transcrita. Con sustento en lo expuesto, lo procedente es declarar con lugar la acción y, por ende, la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

(...)”

De lo anterior se observa que la Sala Constitucional, en la resolución mencionada, determinó que cancelar la pensión del RNC solo porque al pensionado se le otorgue otra pensión contributiva o no contributiva, sin verificar la necesidad de amparo económico inmediato, es ilegítimo y vulnera el Derecho de la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Lo mismo aplica, a criterio de los suscritos, para el otorgamiento de las pensiones.

Lo anterior es consistente con el criterio técnico-legal con el cual esta Dirección avala la propuesta de reforma al resto del artículo 3 y a los artículos 5 y 8 y la derogatoria del artículo 28 del Reglamento del Régimen no Contributivo de Pensiones, y fue avalado por la Dirección Jurídica mediante oficio GA-DJ-3813-2020 y por la Oficialía de Simplificación de Trámites y Mejora Regulatoria de la Institución en criterio GA-0742-2020.

(...)”.

En virtud de lo anterior, de manera respetuosa se solicita se incorpore en la propuesta de acuerdo contenida en nota GP-6596-2020 la propuesta de reforma del inciso a. del artículo 3 del Reglamento del Régimen no Contributivo de Pensiones para que en adelante se lea de la siguiente forma:

Artículo 3° **CONDICIONES PARA TENER POR CUMPLIDO EL ESTADO DE NECESIDAD DE AMPARO ECONOMICO INMEDIATO:**

“(...)”

- a. No tener una pensión contributiva o no contributiva de vejez o invalidez. En aquellos casos de solicitantes que cuenten con una pensión por muerte, el monto de la misma no deberá ser igual o mayor a la pensión del Régimen no Contributivo, vigente al momento de presentación de la solicitud.*

(...)”.



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9112

No omito manifestar que sobre dicho texto ya se dispone del criterio de la Dirección Jurídica y de la Oficialía de Simplificación de Trámites y Mejora Regulatoria, mismos que están anexos al oficio GP-6596-2020.”

Por consiguiente, conocido el oficio número GP-6596-2020, de fecha 17 de julio de 2020, firmado por el licenciado Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones que, en lo conducente, literalmente se lee así:

“El presente documento tiene como propósito elevar a consideración de la Junta Directiva la aprobación de la propuesta de reforma de los artículos 3, 5 y 8 y derogatoria del artículo 28 del Reglamento del Régimen no Contributivo de Pensiones, presentándola de forma previa a su Despacho para la revisión y aprobación respectiva.

Sobre el particular, este Gerencia tiene a disposición un expediente que contiene la documentación y antecedentes correspondientes, en caso de que se requiera consultar.

I. Antecedentes.

En relación con la propuesta de reforma referida, se considera pertinente presentar un resumen de los principales y más recientes antecedentes, entre ellos el criterio de la Dirección Jurídica y de la Oficialía de Simplificación de Trámites y Mejora Regulatoria sobre el particular.

- a. La Junta Directiva en el Acuerdo Segundo artículo 7° de la sesión N° 8907 celebrada el 25 de mayo del 2017 solicitó la revisión integral y una propuesta de reforma del Reglamento del Régimen no Contributivo.
- b. Dicho acuerdo fue trasladado a la Dirección Administración de Pensiones.
- c. Con oficio DAP-252-2020 del 13 de abril del 2020 la Dirección Administración de Pensiones, presenta a esta Gerencia la propuesta de modificación de los artículos 3, 5 y 8 y derogatoria del artículo 28 del Reglamento del Régimen no Contributivo de Pensiones, adjuntando la matriz respectiva con los apartados Situación Actual, Situación Propuesta y Justificación Técnica-Legal.
- d. En relación con dicha propuesta de modificación normativa, la Dirección Jurídica mediante oficio DJ-1411-2020 del 13 de marzo del 2020 señaló:

“Revisado el texto de la propuesta de modificación de los artículos 3, 5 y 8, así como la derogatoria del artículo 28 del Reglamento del Régimen No Contributivo de Pensiones, no se observa que exista impedimento legal para su presentación ante la Junta Directiva, para lo cual deberá adjuntarse el respectivo expediente administrativo, en el que conste entre otros documentos, la justificación de la propuesta de reforma de los artículos 3, 5 y 8 y derogatoria del artículo 28 del Reglamento del Régimen no Contributivo de Pensiones, los criterios técnicos

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9112

respectivos que fundamenten su aprobación, asimismo debe constar el visto bueno del programa de Simplificación de Trámites y Mejora Regulatoria”.

- e. Nuestra Asesoría Legal también revisó la propuesta de modificación, señalando en oficio ALGP-0088-2020 del 16 de abril del 2020 lo siguiente:

“Visto lo anterior, se determina que las modificaciones planteadas a los artículos 3, 5 y 8 y la derogatoria del 28 pretenden mejorar la redacción de forma tal que permita y simplifique el análisis de las solicitudes de pensión, así como su otorgamiento, esto de conformidad con las disposiciones vigentes y aplicables a la materia, por lo que desde el punto de vista legal no se encuentra inconveniente para que ese Despacho continúe con el trámite correspondiente para la modificación en los términos propuestos”.

- f. Así las cosas, con nota GP-4098-2020 del 07 de mayo del 2020, emitida por el suscrito, el Ing. Ubaldo Carrillo Cubillo, Director, Dirección Administración de Pensiones y la Licda. Ivannia Durán Gamboa, Abogada de esta Gerencia, se solicita el criterio al Lic. Ronald Lacayo Monge, Gerente Administrativo y Oficial de Simplificación de Trámites y Mejora Regulatoria.
- g. Mediante oficio GA-0632-2020 del 19 de junio del 2020, la Ing. Shirley López Carmona, MAP, Asesora, Simplificación de Trámites Institucional, Gerencia Administrativa remite la nota DSA-PSTMR-0074-2020 del 19 de junio del 2020 suscrita por el Lic. Sergio Chacón Marín, Director, Dirección de Sistemas Administrativos en la cual presenta observaciones relacionadas con la propuesta de reforma objeto de análisis.
- h. Al respecto, con misiva GP-5767-2020 del 24 de octubre del 2020 se solicitó a la Dirección Administración de Pensiones la atención de las observaciones expuestas por la Dirección de Sistemas Administrativos.
- i. En atención a lo requerido, la Dirección Administración de Pensiones con oficio GP-DAP-522-2020 del 7 de julio del 2020 presenta la propuesta de modificación reglamentaria señalando que la misma incorpora lo solicitado por el Programa de Simplificación de Trámites y Mejora Regulatoria.
- j. Mediante nota GP-5994-2020 del 8 de julio de 2020 esta Gerencia remite al Lic. Ronald Lacayo Monge, Gerente Administrativo y Oficial de Simplificación de Trámites el oficio GP-DAP-522-2020 antes referido.
- k. La Dirección Jurídica mediante nota GA- DJ-3813-2020 del 10 de julio del 2020 emite el criterio respecto a la propuesta final de dicha reforma presentada por la Dirección Administración de Pensiones en misiva GP-DAP-522-2020. Lo anterior, en los siguientes términos:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9112

“(….)

Revisado el expediente digital que se adjunta a la consulta, no se observa que existan motivos para variar lo ya señalado en el oficio DJ-1411-2020, del 31 de marzo de 2020, en el sentido del aval desde el punto de vista jurídico otorgado a la propuesta de reforma de los artículos 3, 5 y 8 y derogatoria del artículo 28 del Reglamento del Régimen no Contributivo de Pensiones”.

- I. Asimismo, con oficio GA-0742-2020 del 15 de julio del 2020 con el asunto “**Visto Bueno “Propuesta de Reforma a los Artículos 3, 5, 8 y derogatoria del artículo 28 del Reglamento del Régimen no contributivo.”**, el Lic. Ronald Lacayo Monge, Oficial, Oficialía de Simplificación de Trámites y Mejora regulatoria comunica a este Gerencia lo siguiente:

“Se recibe oficio DSA-CMRST-0009-2020 por parte de la Comisión de Mejora Regulatoria, relativo Propuesta de Reforma a los Artículos 3, 5, 8 y derogatoria del artículo 28 del Reglamento del Régimen no contributivo, en la que acuerdan de forma unánime lo siguiente:

“(…) ACUERDAN UNÁNIMEMENTE:

Que dicha propuesta reglamentaria cumple desde el punto de vista técnico con lo establecido en la Ley N° 8220 y su reglamento, dado que los requisitos son los necesarios, simples y racionales. Por lo cual, se le recomienda a la Oficialía de Simplificación de Trámites dar el visto bueno para su presentación ante la Junta Directiva. Que dicha propuesta reglamentaria cumple desde el punto de vista técnico con lo establecido en la Ley N° 8220 y su reglamento, dado que los requisitos son los necesarios, simples y racionales.” (La cursiva es propia).

Así las cosas, se agradece realizar las gestiones respectivas ante la Gerencia General, a la cual se copia, para su presentación ante la Junta Directiva, así como a cumplir con las etapas de control previo (SICOPRE) según lo indica el Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC).

Aunando a lo anterior, una vez aprobado este reglamento por la Junta Directiva, se agradece comunicarlo ante la Dirección de Sistemas Administrativos para el seguimiento en materia de simplificación de trámites y a la Dirección de Servicios Institucionales para el registro como parte de acciones en gestión documental”.

II. Situación actual y Resultados.

Mediante oficio GP-DAP-522-2020 del 7 de julio del 2020, la Dirección Administración de Pensiones presenta a esta Gerencia la versión final de la propuesta de reforma de los

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9112

artículos 3, 5 y 8 y derogatoria del artículo 28 del Reglamento del Régimen No Contributivo de Pensiones.

Al respecto, se considera pertinente hacer referencia a los aspectos sobre los cuales versa la propuesta de reforma reglamentaria, según fueron expuestos por nuestra Asesoría Legal en el oficio ALGP-0088-2020 del 16 de abril del 2020:

“(…)

En cuanto al artículo 3:

- ✓ *Se modifica la redacción del inciso a) especificando que en caso de contarse con una pensión por muerte, su monto no puede ser igual o mayor a la pensión del RNC vigente al momento de la solicitud.*
- ✓ *Se modifica la redacción del inciso b) eliminando la utilización de la Ficha de Información Social (FIS), y estableciendo que en caso de que el solicitante no cuente con la ficha de inclusión social del SINIRUBE, deberá antes de presentar la solicitud gestionar ante el IMAS su elaboración.*
- ✓ *Se deroga el inciso c) relativo al ingreso por persona del grupo familiar e indicador de línea de pobreza familiar ampliada como mecanismos para determinar condición de pobreza o pobreza extrema, concepto de grupo familiar, apartado de bienes muebles e inmuebles y solicitantes extranjeros.*
- ✓ *Se traslada el inciso d) al artículo 8 por tratarse de un aspecto relativo al rige de pensión, sea a la vigencia de la misma, que está regulado en este último numeral.*
- ✓ *Se traslada al final del artículo el párrafo relativo a la facultad de la Administración para ejecutar procedimientos administrativos tendientes a anular el beneficio de pensión y exigir responsabilidades legales, cuando se determine que lo declarado en las solicitudes de pensión es falso.*

En cuanto al artículo 5:

- ✓ *Se modifica la redacción del inciso a) señalando que el solicitante debe encontrarse en estado de abandono (no condición de abandono) o condición de pobreza o pobreza extrema, y se elimina el mecanismo de comprobación mediante informe socioeconómico.*

Se establece que en caso de que el solicitante no cuente con la ficha de inclusión social del SINIRUBE, deberá antes de presentar la solicitud gestionar ante el IMAS su elaboración.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9112

Se establecen las condiciones aplicables para el caso de estado de abandono dependiendo de si cuenta o no con Ficha de Inclusión Social del SINIRUBE.

Se elimina el párrafo relativo a línea de pobreza ampliada como parámetro para definir satisfacción de necesidades especiales.

- ✓ *Se elimina del inciso b) lo referente a la declaratoria de invalidez por parte de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez, pues a ésta corresponde dictaminar si el solicitante tiene o no el padecimiento, ya que la Ley N° 7125 reformada por la Ley N° 8769 no establece que los solicitantes deban ser declarados inválidos.*

Se elimina la mención al Reglamento a la Ley N° 7125 reformada por la Ley N° 8769.

- ✓ *Se agrega un párrafo final al inciso c) relativo a las situaciones en las que procede la suspensión o cancelación de la pensión según el perfil del beneficiario.*

En cuanto al artículo 8:

- ✓ *Se modifica el título del artículo, para ajustarlo a su contenido que refiera a las prestaciones, vigencia y fecha de pago de las pensiones, pues lo referente a los tipos de beneficios ya está contenido en otro artículo.*
- ✓ *Se enumeran las prestaciones que se brindan a saber, las económicas mensuales (pago de la pensión como tal), pago del décimo tercer mes en diciembre, costo total de aseguramiento en calidad de pensionado, y se elimina la frase “cualquiera otras que determine la Junta Directiva”.*
- ✓ *Se traslada al párrafo que habla sobre la vigencia de la pensión, lo dispuesto en el inciso c) del artículo 3 respecto del rige de la pensión para los solicitantes asalariados o trabajadores independientes.*
- ✓ *Se incorpora el contenido del artículo 28 relativo a la fecha de pago de las pensiones, por guardar relación directa con lo regulado en el artículo 8.*

En cuanto al artículo 28:

- ✓ *Se deroga el mismo por cuanto su contenido se traslada al artículo 8. (...).”*

Asimismo, y dado las observaciones de la Dirección de Sistemas Administrativos comunicadas por medio del oficio GA-0632-2020, se realizaron modificaciones al texto propuesto de los artículos 3 y 5 del Reglamento del Régimen no Contributivo de Pensiones, según lo expone la Dirección Administración de Pensiones en la nota GP-DAP-522-2020:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9112

“(….)”

En dicha propuesta se incorpora lo solicitado por el Programa de Simplificación de Trámites y se indica que tanto al artículo 3 como al artículo 5 se agregó el siguiente texto:

“Los documentos que debe presentar el solicitante de pensión son los siguientes:

- Solicitud de Pensión con carácter de declaración jurada, debidamente llena.
- Documento de identidad según corresponda.
- Cuenta bancaria IBAN del solicitante o representante legal.”

Se aclara lo anterior por cuanto en el oficio GP-DAP-467-2020, se había consignado la palabra “requisito”, lo podría generar confusión, pues la misma Ley N°8220, “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y su Reglamento, diferencian entre “requisitos” y “documentación” a presentar. Asimismo, dicho Reglamento contiene las siguientes definiciones:

“22) Requisito: Cualidad, circunstancia, condición u obligación que debe cumplir el administrado y que resulta indispensable para resolver un acto administrativo o la conservación del mismo y de sus efectos jurídicos. Puede estar asociado a un trámite o ser un requisito operativo.

23) Requisito operativo: Es aquel requisito que sin estar asociado a un trámite resulta indispensable para poder ejercer una actividad o CAJA COSTARRICENSE SEGURO SOCIAL Gerencia de Pensiones Dirección Administración Pensiones mantener una condición jurídica otorgada previamente por la Administración.”

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que mediante oficio PE-1701-2020 del 3 de julio del 2020, la Presidencia Ejecutiva solicita a la Gerencia de Pensiones y a la Gerencia Administrativa lo siguiente:

“En cumplimiento a la Directriz supracitada, la cual indica en el artículo 3° lo siguiente:

Artículo 3°—**Uso obligatorio.** Se instruye a las siguientes instituciones a utilizar la clasificación socioeconómica y priorización dada por SINIRUBE para la selección de personas u hogares beneficiarios, para los siguientes programas detallados.

b) Caja Costarricense de Seguro Social: Régimen no Contributivo de Pensiones por monto básico, Pacientes en fase terminal y Asegurados por cuenta del Estado, bajo la Ley número 7756.

Se conoce el oficio GP-DAP- 466- 2020 en el que se indica lo siguiente:

“(…) En virtud de lo manifestado por el Ing. Carrillo Cubillo sobre el estado en que se encuentra la propuesta de reforma del Reglamento del Régimen no Contributivo, donde se contempla la modificación de su artículo 3° relacionado con el SINIRUBE, le comunico

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9112

que se efectuaron las consultas respectivas sobre el pronunciamiento de la Gerencia Administrativa a la propuesta referida y en fecha 22 de junio del 2020 dicha Gerencia remitió nota mediante el cual comunica observaciones de la Dirección de Sistemas Administrativos sobre el particular. En ese sentido, se ha solicitado a la Dirección Administración de Pensiones la atención de los aspectos señalados, a efecto de remitir el documento nuevamente a la Gerencia Administrativa a la mayor brevedad, una vez que disponga del aval correspondiente de la Oficialía de Simplificación de Trámites, se procederá a elevar el tema a la Junta Directiva para su consideración.”

Sobre el particular, es importante mencionar que, según lo indicado en la Directriz en mención, el plazo para su implementación es el presente mes de julio, por lo que se solicita que ambas gerencias coordinen los esfuerzos para agilizar la propuesta de reforma del Reglamento del Régimen no Contributivo a ser presentada en Junta Directiva, según corresponda.

(...)”.

Cabe señalar que respecto a la propuesta de reforma del inciso a) del artículo 3°, se ha estimado pertinente ampliar el fundamento técnico de dicha modificación y someterlo a consideración en una próxima ocasión, por lo que no se contemplará en la propuesta de acuerdo que se presenta: (Ref.: GP-6645-2020).

III. Recomendación.

Con fundamento en las consideraciones de carácter técnico – legal expuestas por la Dirección Administración de Pensiones en los oficios DAP-252-2020 del 13 de abril del 2020 y GP-DAP-522-2020 del 7 de julio del 2020 y sus anexos en relación con la propuesta de los artículos 3, 5 y 8 y derogatoria del artículo 28 del Reglamento del Régimen no Contributivo de Pensiones, lo indicado por la Asesoría Legal de esta Gerencia en oficio ALGP-0088-2020 del 16 de abril del 2020, así como los pronunciamientos de la Dirección Jurídica contenidos en oficios GA DJ-1411-2020 del 13 de marzo del 2020 y GA- DJ-3813-2020 del 10 de julio del 2020, el criterio del Oficial de Simplificación de Trámites y Mejora Regulatoria presentado mediante nota GA-0742-2020 del 15 de julio del 2020 y en el cual anexa el oficio DSACMRST-0009-2020 de la Comisión de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, respetuosamente sugiere recomendar a los señores Directores de Junta Directiva acoger la siguiente propuesta...”

Por tanto, habiéndose efectuado la presentación respectiva por parte del Ing. Ubaldo Carrillo Cubillo, Director Administración de Pensiones de la Gerencia de Pensiones, y de conformidad con los oficios números GP-6596-2020 y GP-6645-2020, fechados 17 y 20 de julio del 2020, suscrito por el Gerente de Pensiones, y conocidas las consideraciones de índole técnico – legal presentadas de la Dirección Administración de Pensiones en oficio DAP-252-2020 del 13 de abril del 2020, así como la propuesta final de reforma presentada por dicha dirección con nota GP-DAP-522-2020 del 7 de julio del 2020, las consideraciones de la Asesoría Legal de la Gerencia de Pensiones contenidas en misiva

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9112

ALGP-0088-2020 del 16 de abril del 2020, los criterios de la Dirección Jurídica contenidos en oficios DJ-1411-2020 del 13 de marzo del 2020 y GA- DJ-3813-2020 del 10 julio del 2020, así como el pronunciamiento de la Oficialía de Simplificación de Trámites y Mejora Regulatoria presentado en oficio GA-0742-2020 del 15 de julio del 2020 y en el que se anexa el acuerdo de la Comisión de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites contenido en nota DSA-CMRST-0009-2020, con base en la recomendación de la Gerencia de Pensiones, y

CONSIDERANDO:

- Que mediante oficio DAP-252-2020 del 13 de abril del 2020 la Dirección Administración de Pensiones presenta a la Gerencia de Pensiones propuesta reforma de los artículos 3, 5 y 8 y derogatoria del artículo 28 del Reglamento del Régimen no Contributivo de Pensiones, señalando la justificación técnico – legal respectiva.
- Que la Asesoría Legal de la Gerencia de Pensiones mediante oficio ALGP-0088-2020 del 16 de abril de 2020 emite consideraciones respecto a la propuesta de reforma presentada por la Dirección Administración de Pensiones en nota DAP-252-2020, señalando que desde el punto de vista legal no se encuentra inconveniente para que se continúe con el trámite correspondiente para la modificación en los términos propuestos.
- Que dado el criterio de la Comisión de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, mediante nota-0632- 2020 del 19 de junio del 2020 de la Gerencia Administrativa, se solicita a la Gerencia de Pensiones atender observaciones en relación con la propuesta reforma de los artículos 3, 5 y 8 y derogatoria del artículo 28 del Reglamento del Régimen no Contributivo de Pensiones.
- Que con GP-DAP-522-2020 del 7 de julio del 2020 la Dirección Administración de Pensiones presenta a la Gerencia de Pensiones la propuesta final de reforma de los artículos 3, 5 y 8 y derogatoria del artículo 28 del Reglamento del Régimen no Contributivo de Pensiones.
- Que mediante oficios DJ-1411-2020 del 13 de marzo del 2020 y GA- DJ-3813-2020 del 10 de julio del 2020 la Dirección Jurídica emite criterio en relación a la presenta la propuesta final de reforma de los artículos 3, 5 y 8 y derogatoria del artículo 28 del Reglamento del Régimen no Contributivo de Pensiones.
- Que mediante oficio GA-0742-2020 del 15 de julio del 2020 con el asunto “**Visto Bueno “Propuesta de Reforma a los Artículos 3, 5, 8 y derogatoria del artículo 28 del Reglamento del Régimen no contributivo.”**”, la Oficialía de Simplificación de Trámites y Mejora Regulatoria adjunta el criterio de la Comisión Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites contenido en oficio DSA-CMRST-

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9112

0009-2020, agradeciendo realizar las gestiones respectivas para su presentación ante la Junta Directiva.

La Junta Directiva -por unanimidad- **ACUERDA** aprobar la reforma de los artículos 3, 5 y 8 y derogatoria del artículo 28 del Reglamento del Régimen No Contributivo de Pensiones, la cual dispone del visto bueno de la Dirección Jurídica mediante oficios DJ-1411-2020 del 13 de marzo del 2020 y GA- DJ-3813-2020 del 10 de julio del 2020 y de la Oficialía de Simplificación de Trámites y Mejora Regulatoria presentado en GA-0742-2020 del 15 de julio del 2020, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 3° CONDICIONES PARA TENER POR CUMPLIDO EL ESTADO DE NECESIDAD DE AMPARO ECONOMICO INMEDIATO:

Para ser pensionado del Régimen no Contributivo de Pensiones, se deberá acreditar por parte de la Administración, que el solicitante se encuentra en estado de necesidad de amparo económico inmediato. Para ello, debe cumplir con lo siguiente:

- a. No tener una pensión contributiva o no contributiva de vejez o invalidez. En aquellos casos de solicitantes que cuenten con una pensión por muerte, el monto de la misma no deberá ser igual o mayor a la pensión del Régimen no Contributivo, vigente al momento de presentación de la solicitud.
- b. El solicitante debe encontrarse en condición de pobreza o pobreza extrema, según la Ficha de Inclusión Social del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios (SINIRUBE), -la cual será verificada de oficio por la Administración-. En caso de que el solicitante no cuente con esta ficha, antes de presentar la solicitud de pensión deberá requerirle al IMAS la elaboración de la misma.

Los documentos que debe presentar el solicitante de pensión son los siguientes:

- Solicitud de Pensión con carácter de declaración jurada, debidamente llena.
- Documento de identidad según corresponda.
- Cuenta bancaria IBAN del solicitante o representante legal.

Si la Administración determina que lo enunciado en una solicitud de pensión, *-la cual tiene carácter de declaración jurada-*, es falso, ejecutará los procedimientos administrativos y procesos judiciales establecidos al efecto para anular el beneficio y exigir las responsabilidades legales correspondientes.

Artículo 5°-El trámite de casos por parálisis cerebral profunda, autismo, mielomeningocele o cualquier otra enfermedad ocurrida en la primera infancia con manifestaciones neurológicas equiparables en severidad. (De conformidad con la Ley de Pensión Vitalicia para Personas que padecen Parálisis Cerebral Profunda,

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9112

número 7125 del 24 de enero de 1989, reformada por la Ley N° 8769 del 1° de setiembre del año 2009.)

Las condiciones para determinar la procedencia del beneficio en los casos de solicitud de pensión indicados en el título de este artículo son:

- a. El solicitante deberá encontrarse en **estado de abandono**, o en **condición de pobreza o pobreza extrema**.

Si el caso ingresa por aparente **condición de pobreza o pobreza extrema**, la Administración, de oficio, deberá revisar tal condición en la Ficha de Inclusión Social del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios (SINIRUBE).

Si el solicitante no cuenta con esta ficha, antes de presentar la solicitud de pensión, deberá requerirle al IMAS la elaboración de la misma.

Por su parte, si el caso ingresa por aparente **estado de abandono**, pero la Administración determina que cuenta con Ficha de Inclusión Social del SINIRUBE, el mismo será resuelto de conformidad con dicha clasificación de pobreza **según SINIRUBE**. En caso de que el solicitante no tenga Ficha de Inclusión Social del SINIRUBE, el estado de abandono deberá ser comprobado mediante informe socioeconómico, el cual será elaborado por el profesional en Trabajo Social de la unidad tramitadora.

- b. El solicitante debe padecer parálisis cerebral profunda o autismo, mielomeningocele o cualquier otra enfermedad ocurrida en la primera infancia con manifestaciones neurológicas equiparables en severidad. Tal condición será dictaminada por la Comisión Calificadora del Estado de la Invalidez.

Los documentos que debe presentar el solicitante de pensión son los siguientes:

- Solicitud de Pensión con carácter de declaración jurada, debidamente llena.
- Documento de identidad según corresponda.
- Cuenta bancaria IBAN del solicitante o representante legal.

El procedimiento para el trámite de este tipo de beneficios será establecido en el instructivo correspondiente. El monto de esta pensión, se establecerá conforme a lo indicado en la Ley 7125 del 24 de enero de 1989, reformada mediante Ley 8769 del 1 de setiembre del año 2009.

Para estos pensionados se aplicarán las causales de suspensión y cancelación de la pensión establecidas en el Reglamento del Régimen no Contributivo que se ajusten a este perfil de beneficiarios.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9112

ARTÍCULO 8° DE LAS PRESTACIONES, LA VIGENCIA Y LA FECHA DE PAGO DE LAS PENSIONES.

Los beneficios que otorga el Régimen no Contributivo están constituidos por prestaciones económicas mensuales, el pago de un décimo tercer mes en el mes de diciembre, así como el costo total del aseguramiento, en calidad de pensionado, en el Seguro de Salud que administra la Caja.

La vigencia de la pensión será a partir de su aprobación. Para aquellos solicitantes que sean asalariados o trabajadores independientes, registrados como tales ante la Caja, la pensión regirá a partir del momento en que los asalariados se encuentren cesantes, y en caso de los trabajadores independientes, a partir de su exclusión ante la Caja.

Las pensiones de este Régimen se pagarán por períodos mensuales vencidos en los cinco primeros días hábiles del mes siguiente.

El pago será entregado directamente al pensionado. En aquellos casos de beneficiarios a quienes se les haya nombrado endosatario, será entregado a este.

Artículo 28° FECHA DE PAGO DE LAS PENSIONES.

Se deroga.

Rige a partir de su publicación.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme

Ingresa a la sesión virtual la directora Marielos Alfaro Murillo.

El Lic. Ronald Cartín, Asesor de Presidencia y la Licda. Alejandra Salazar Ureña, Abogada de la Dirección Administración de Pensiones, ingresan a la sesión virtual.

ARTICULO 2°

Se conoce el oficio N° GP 6580-2020, de fecha 16 de julio de 2020, que firma el licenciado Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones y refiere a la propuesta de reforma al artículo 46: - *Los traslados de cuotas entre regímenes de pensiones del primer pilar y el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (CCSS-JUPEMA).*

La exposición está a cargo del Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones, con base en las siguientes láminas:

1)

**PROPUESTA TÉCNICA-LEGAL
MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO N°46**

**REGLAMENTO DEL SEGURO
DE
INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE**

GP-6580-2020

GERENCIA DE PENSIONES

Julio, 2020



2)

**ACUERDO DE JUNTA
ARTICULO 23 DE LA
SESIÓN N°8947**

**ACUERDO DE JUNTA
ARTICULO 10 DE LA
SESIÓN N°8962**

**ACUERDO DE JUNTA
ARTICULO 8 DE LA
SESIÓN N°9093**

1

ARTICULO 23°

La **JUNTA DIRECTIVA ACUERDA** pedir un informe a la Gerencia de Pensiones sobre cómo está funcionando el mecanismo para asegurar que los afiliados al seguro de IVM que han aportado durante todo el período para pensión o que tienen cuotas en algún momento de su vida laboral que reciban en el marco final de su pensión lo que les corresponde en ambos regímenes.

2

ARTICULO 10°

La **JUNTA DIRECTIVA ACUERDA** solicitar al señor Gerente de Pensiones que prepare el borrador de la comunicación que esta Junta enviará a la SUPEN, en la que se manifieste el interés claro de esta Junta Directiva para solucionar, en el más corto plazo posible, la situación de las personas que están pensionadas o por pensionarse y que han cotizado para dos regímenes diferentes de pensiones y que requieren recibir los montos que corresponden a ambos regímenes y no sólo del régimen que eligieron para aplicar su pensión.

3

ARTICULO 8°

La **JUNTA DIRECTIVA ACUERDA** instruir a la Gerencia de Pensiones para que brinde un informe de avance de las negociaciones con JUPEMA, en el plazo 8 días, en la sesión del **30 de abril de 2020.**"

ANTECEDENTES

3)



ANTECEDENTES

Procuraduría
General de la
República
C-265-2004
C-409-2008

Dirección
Jurídica
DJ-0788-2017
DJ-6965-2017

Reglamento
del Seguro de
IVM
Artículo 5°



1) Cuando la persona cumple con los requisitos para consolidar derecho de pensión de IVM sin ser necesario el traslado de cuotas desde JUPEMA.

2) Cuando la persona necesita que se trasladen cuotas desde JUPEMA al IVM para completar la modalidad de pensión.

3) Cuando la persona cuenta con un beneficio de pensión según el reglamento de IVM, pero le quedan cuotas sobrantes en otro régimen de pensión de JUPEMA (no existe norma).

4)



5)



CRITERIOS TÉCNICOS Y LEGALES



Minuta N°5 del 29/10/2019

Reunión seguimiento tema de traslado de cuotas entre Régimen RCC de JUPEMA e IVM de la CCSS



“(...)

JUPEMA siempre ha manifestado su anuencia en trasladar las cotizaciones que se pidan, la discusión parte de que no se solicitan para mejorar el monto de pensión sino que se hace solo para completar el derecho de la persona. La solicitud por parte de la CCSS siempre viene acompañada de una resolución, actuarialmente realizan el cálculo y determinan el monto con sus rendimientos a valor presente.

(...)”

6)



CRITERIOS TÉCNICOS Y LEGALES

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE PENSIONES
DIRECCIÓN ACTUARIAL Y ECONÓMICA



GP-DAP-367-2020/
PE-DAE-0498-2020
de fecha 26 de mayo
de 2020



“...A criterio de esta Dirección y de la Dirección Actuarial y Económica de la Institución, en virtud de las sentencias de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia que se resumen y explican en este documento y de las cuales se transcriben los extractos más importantes, la Propuesta reúne los requisitos administrativos, técnicos y legales para tales efectos. Esa manifestación se realizó en oficio GP-DAP-367-2020/ PE-DAE-0498-2020 de 26 de mayo de 2020, firmado por el Máster Luis Guillermo López Vargas, Director de la Dirección Actuarial y Económica, y por los suscritos...”

7)



CRITERIOS TÉCNICOS Y LEGALES



GA-DJ-02730-2020
del 27 de mayo de 2020



DIRECCIÓN JURÍDICA

"(...)

Revisada la propuesta de reglamento, se constata el cumplimiento de las observaciones plasmadas por esta Dirección en el oficio DJ-02255-2020, del 22 de mayo de 2020, por lo que se hace necesario señalar que desde el punto de vista legal se observa que se encuentra ajustada a derecho, por lo que se considera que no existe obstáculo legal para su presentación ante Junta Directiva. Lo anterior, en el entendido que corresponde a la Administración Activa la determinación de la procedencia de la reforma propuesta desde el punto de vista técnico financiero.

..., asimismo, debe constar el visto bueno del programa de Simplificación de Trámites y Mejora Regulatoria.

"(...)"

8)



CRITERIOS TÉCNICOS Y LEGALES



DSA-PSTMR-0084-2020



PROGRAMA DE SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES Y MEJORAS REGULATORIA

"(...)

El Programa de Simplificación de Trámites y Mejora Regulatoria procedió a analizar el fondo de la propuesta de reforma del Artículo 46 del Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y considera que no presenta roces de legalidad con la Ley 8220 y su reglamento, al no establecer requisitos o trámites adicionales de cara a las personas usuarias.

En consecuencia, esta Dirección considera que no se requiere convocar a la Comisión de Simplificación de Trámites para que sesione sobre la reforma de marras. Asimismo, se insta a que la propuesta continúe los pasos de revisión y aprobación por las instancias según correspondan.

"(...)"

9)

PROPUESTA TÉCNICO-LEGAL

SITUACIÓN ACTUAL	SITUACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 46°</p> <p>Este Régimen brindará protección a los trabajadores cubiertos por los regímenes contributivos de pensiones regulados por leyes especiales, que se trasladen al mismo voluntariamente o mediante disposición legal. El Estado proporcionará los recursos financieros necesarios para garantizar dicho traslado, según los resultados de los estudios actuariales que para tal efecto prepare la Dirección Actuarial y de Planificación Económica.</p>	<p>Artículo 46°.- Los traslados de cuotas entre regímenes de pensiones del primer pilar y el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte</p> <p>Las cuotas (Estado, patrono y trabajador) de aquellas personas que hubiesen cotizado a otros regímenes del primer pilar distintos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y que con estas, no cumplan los requisitos para obtener una pensión por el régimen al que estaban cotizando, podrán ser trasladadas al Régimen de IVM, siempre y cuando le permitan obtener una pensión del Régimen de IVM o mejorar su monto en este Régimen. Para ello, la Administración realizará el cálculo del monto asociado a las cuotas a trasladar, a valor presente, -esto es, el valor de las cuotas más los rendimientos que de manera sucesiva hubiesen generado esas aportaciones y sus respectivos intereses, para lo cual se utilizará la rentabilidad de las inversiones de la reserva del Régimen de IVM-, es decir, como si las aportaciones hubiesen ingresado, en su momento, a este último.</p> <p>No obstante, en caso de que el monto resultante sea mayor a los recursos que el otro fondo ofrece trasladar a la Caja, la diferencia deberá ser asumida por el afiliado, el cual la pagará según los términos que establezca la administración del Régimen de IVM. En caso de que el afiliado manifieste no estar de acuerdo con el pago de la diferencia, no será posible realizar el traslado de cotizaciones.</p> <p>En el caso de traslados de cuotas de otros regímenes del primer pilar, que se encuentren regulados por leyes especiales, se cumplirá lo establecido por la ley respectiva, y si corresponde a la Caja realizar los cálculos para el traslado de las cotizaciones al Régimen de IVM, se deberá seguir la misma metodología que se indica en el primer párrafo de este artículo.</p> <p>Para aquellos casos en los cuales el Régimen de IVM deba trasladar cuotas a otros regímenes del primer pilar, el cálculo de estas se realizará mediante la modalidad de liquidación actuarial.</p>

10)



CONSULTA PÚBLICA

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE PENSIONES:



A criterio de esta Dirección, **la propuesta de reforma debe ser sometida a consulta pública...**

(...)

"...con fundamento en el artículo 361 punto 2 de la LGPA, que establece que se concederá audiencia (la oportunidad de exponer su parecer) a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición, es criterio de esta Dirección que la propuesta de reforma debe ser sometida a consulta pública.

(...)

11)



RECOMENDACIONES

Con fundamento en las consideraciones emitidas por la Dirección Administración de Pensiones en su propuesta técnico legal de reforma del artículo 46 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, contenida en oficio GP-DAP-464-2020/GP-DAP-AL-110-2020 de fecha 29 de junio de 2020, así como el aval de carácter legal por parte de la Asesoría Legal de la Gerencia de Pensiones y la Dirección Jurídica, así como el visto bueno concedido por la Oficialía de Simplificación de Trámites y Mejora Regulatoria, esta Gerencia consciente de la importancia de regular el traslado de cotizaciones entre regímenes de pensión, respetuosamente recomienda a la estimable Junta Directiva acoger la siguiente propuesta de acuerdo.



12)



PROPUESTA DE ACUERDO

Conocido el oficio GP-6580-2020 de fecha 17 de julio de 2020 suscrito por el Gerente de Pensiones, habiéndose hecho la respectiva presentación, y conocidas las consideraciones de la Dirección Administración de Pensiones en su propuesta final de reforma del artículo 46 del reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, contenida en misiva GP-DAP-464-2020/GP-DAP-AL-110-2020 de fecha 29 de junio de 2020; los pronunciamientos de índole legal emitidos por la Asesoría Legal de la Gerencia de Pensiones en GP-ALGP-0170-2020 del 07 de julio de 2020 y por la Dirección Jurídica en oficios GA-DJ-02730-2020 de 27 de mayo de 2020 y GA-DJ-03782-2020 del 13 de julio de 2020, así como el visto bueno de la concedido por la Oficialía de Simplificación de Trámites y Mejora Regulatoria por medio de misiva GA-0756-2020 del 16 de julio de 2020, con base en la recomendación de la Gerencia de Pensiones, y considerando:

- ✓ Que la Junta Directiva Institucional, en el artículo 23° de la sesión N° 8947, celebrada el 14 de diciembre de 2017, acordó: "pedir un informe a la Gerencia de Pensiones sobre cómo está funcionando el mecanismo para asegurar que los afiliados al seguro de IVM que han aportado durante todo el período para pensión o que tienen cuotas en algún momento de su vida laboral que reciban en el marco final de su pensión lo que les corresponde en ambos regímenes".
- ✓ Que la Junta Directiva, en el artículo 10° de la sesión N° 8962, celebrada el 8 de marzo de 2018, acordó: "solicitar al señor Gerente de Pensiones que prepare el borrador de la comunicación que esta Junta Directiva enviaría a la SUPEN (Superintendencia de Pensiones) y a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio (JUPEMA), en la que se manifieste el interés claro de esta Junta Directiva para solucionar, en el más corto plazo posible, la situación de las personas que están pensionadas o por pensionarse y que han cotizado para dos regímenes diferentes de pensiones y que requieren recibir los montos que corresponden a ambos regímenes y no sólo del régimen que eligieron para aplicar su pensión..."

13)



PROPUESTA DE ACUERDO

- ✓ Que la Gerencia de Pensiones mediante oficio GP-2259-2018 de 16 de abril de 2018, presentado el 18 de abril de 2018, atendió lo instruido por la Junta Directiva Institucional en el artículo 23° de la sesión N° 8947 y en el artículo 10° de la sesión N° 8962.
- ✓ Que para la presente reforma se ha tomado en cuenta la Jurisprudencia relacionada con el tema de traslado de cuotas a saber: pronunciamientos de La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias N° 1538-2018 del 12 de setiembre de 2018, N° 1995-2019 del 31 de octubre de 2019 y 456-2020 del 27 de febrero de 2020.
- ✓ Que la Dirección Administración de Pensiones en conjunto con la Dirección Actuarial y Económica de la Institución presenta oficio GP-DAP-367-2020/ PE-DAE-0498-2020 de 26 de mayo de 2020, mediante el cual indican que esta propuesta reúne los requisitos administrativos, técnicos y legales para su aprobación e implementación.
- ✓ Que la Dirección Jurídica, en oficio GA-DJ-02730-2020 de 27 de mayo de 2020, ante la solicitud de criterio planteada de parte de la Dirección Actuarial y Económica y de la Dirección Administración de Pensiones mediante oficio GP-DAP-367-2020-PE-DAE-0498-2020, manifestó que dicha propuesta se ajustaba a derecho desde el punto de vista legal.
- ✓ Que mediante oficio SJD-0830-2020 comunicado el 27 de mayo de 2020 a la Gerencia de Pensiones, se informa lo dispuesto por la Junta Directiva en el acuerdo segundo del artículo 62° de la sesión N°9097, celebrada el 21 de mayo de 2020, que sobre el particular acordó: instruir a la Gerencia de Pensiones, para que presente en un mes la propuesta de reforma reglamentaria sobre traslado de cotizaciones entre la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional y el Seguro de Invalidez Vejez y Muerte..."

14)



PROPUESTA DE ACUERDO

- ✓ Que la Dirección Administración de Pensiones mediante oficio GP-DAP-464-2020/GP-DAP-AL-110-2020 de fecha 29 de junio de 2020 presenta ante la Gerencia de Pensiones la "Propuesta técnica-legal de modificación al artículo 46 del Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte para que la Gerencia de Pensiones solicite el criterio del Oficial de Simplificación de Trámites, con justificación ampliada y criterio técnico-legal en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N°8220 "Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos" y su Reglamento, y sobre la eventual necesidad de someterla a consulta pública".
En relación con el cumplimiento de la Ley N°8220 señaló que: se ajusta a lo establecido por la Ley 8220, "Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos" y su Reglamento. La publicación en el Diario Oficial La Gaceta que exige el artículo 4 inciso b) de la Ley de maras, se hará una vez que la Junta Directiva Institucional la haya aprobado." Pero que debería referirse la Oficialía de Simplificación de Trámites y Mejora Regulatoria.
Y en relación con la aplicación del artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública indicó: "se reitera que a criterio de esta Dirección, la propuesta de reforma debe ser sometida a consulta pública."
- ✓ Que la Asesoría Legal de la Gerencia de Pensiones mediante nota GP-ALGP-0170-2020 del 07 de julio de 2020 emitió su criterio legal respecto de la presente reforma reglamentaria indicando que se coincidía con el visto bueno de la Dirección Jurídica y que no se tenía observaciones.
- ✓ Que la Oficialía de Simplificación de Trámites Institucional, concedió visto bueno de la presente reforma por medio de oficio GA-0756-2020 del 16 de julio de 2020, mediante el cual informa sobre el criterio favorable del Programa de Simplificación de Trámites y Mejora Regulatoria expuesto en misiva DSA-PSTMR-0084-2020, y del aval de carácter legal de la Dirección Jurídica a la última versión de la propuesta, externado en misiva GA-DJ-03782-2020 del 13 de julio de 2020.

15)



PROPUESTA DE ACUERDO

Por tanto, la JUNTA DIRECTIVA, de previo a la aprobación definitiva de la propuesta de reforma al artículo 46°, del Reglamento del Seguro Invalidez, Vejez y Muerte, cuyo texto en adelante se transcribe en forma literal, **ACUERDA** conceder por un plazo de diez días hábiles audiencia conforme lo establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, a saber.



16)



PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

Artículo 46°.- Los traslados de cuotas entre regímenes de pensiones del primer pilar y el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte

Las cuotas (Estado, patrono y trabajador) de aquellas personas que hubiesen cotizado a otros regímenes del primer pilar distintos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y que con estas, no cumplan los requisitos para obtener una pensión por el régimen al que estaban cotizando, podrán ser trasladadas al Régimen de IVM, siempre y cuando le permitan obtener una pensión del Régimen de IVM o mejorar su monto en este Régimen. Para ello, la Administración realizará el cálculo del monto asociado a las cuotas a trasladar, a valor presente, -esto es, el valor de las cuotas más los rendimientos que de manera sucesiva hubiesen generado esas aportaciones y sus respectivos intereses, para lo cual se utilizará la rentabilidad de las inversiones de la reserva del Régimen de IVM-, es decir, como si las aportaciones hubiesen ingresado, en su momento, a este último.

No obstante, en caso de que el monto resultante sea mayor a los recursos que el otro fondo ofrece trasladar a la Caja, la diferencia deberá ser asumida por el afiliado, el cual la pagará según los términos que establezca la administración del Régimen de IVM. En caso de que el afiliado manifieste no estar de acuerdo con el pago de la diferencia, no será posible realizar el traslado de cotizaciones.

En el caso de traslados de cuotas de otros regímenes del primer pilar, que se encuentren regulados por leyes especiales, se cumplirá lo establecido por la ley respectiva, y si corresponde a la Caja realizar los cálculos para el traslado de las cotizaciones al Régimen de IVM, se deberá seguir la misma metodología que se indica en el primer párrafo de este artículo.

Para aquellos casos en los cuales el Régimen de IVM deba trasladar cuotas a otros regímenes del primer pilar, el cálculo de estas se realizará mediante la modalidad de liquidación actuarial.



17)

MUCHAS GRACIAS
POR SU ATENCIÓN

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 2°:

[JUPEMA](#)

Por consiguiente, conocido el oficio número GP-6580-2020, de fecha 16 de julio de 2029, firmado por el licenciado Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones que, en lo pertinente, literalmente dice:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9112

“El presente documento tiene como propósito elevar a consideración de la Junta Directiva la propuesta de reforma del artículo 46 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, con el fin de someterla a su revisión y aprobación respectiva. Este despacho tiene a disposición un expediente que contiene la documentación correspondiente y antecedentes sobre el particular, en caso de que se requiera consultar.

I. Antecedentes.

De forma previa, se estima pertinente efectuar un resumen de las principales actividades realizadas en virtud de este proceso de modificación reglamentaria una vez gestionadas las coordinaciones respectivas con las instancias competentes a saber la Dirección Jurídica, Asesoría Legal de este Despacho y la Oficialía de Simplificación de Trámites y Mejora Regulatoria. En ese sentido, se tiene que:

- A. La Junta Directiva Institucional, en el artículo 23° de la sesión N° 8947, celebrada el 14 de diciembre de 2017, determinó:

“ARTÍCULO 23°

*Por tanto, la Junta Directiva acoge la moción de la Directora Alfaro Murillo y en relación con el reclamo de los afiliados al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) que se pensionaron con el citado Seguro y de personas que fueron afiliadas en algún momento de su vida laboral al Seguro de IVM y a la vez para otro régimen, en cuanto a que si cotizaron para dos regímenes (por ejemplo, Caja Costarricense de Seguro Social y Jupema/ Junta de Pensiones del Magisterio/ al pensionarse con uno de ellos el otro no traslada los fondos y el cotizante pierde los recursos invertidos para su pensión, la Junta Directiva **ACUERDA** pedir un informe a la Gerencia de Pensiones sobre cómo está funcionando el mecanismo para asegurar que los afiliados al seguro de IVM que han aportado durante todo el período para pensión o que tienen cuotas en algún momento de su vida laboral que reciban en el marco final de su pensión lo que les corresponde en ambos regímenes.*

ACUERDO FIRME”

- B. La Junta Directiva, en el artículo 10° de la sesión N° 8962, celebrada el 8 de marzo de 2018, determinó:

“ARTICULO 10°

*“Por lo tanto, acogida la moción de la Directora Alfaro Murillo, la Junta Directiva **ACUERDA** solicitar al señor Gerente de Pensiones que prepare el borrador de la comunicación que esta Junta Directiva enviaría a la SUPEN (Superintendencia de Pensiones) y a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio (JUPEMA), en la que se manifieste el interés claro de esta Junta*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9112

Directiva para solucionar, en el más corto plazo posible, la situación de las personas que están pensionadas o por pensionarse y que han cotizado para dos regímenes diferentes de pensiones y que requieren recibir los montos que corresponden a ambos regímenes y no sólo del régimen que eligieron para aplicar su pensión.

ACUERDO FIRME.”

- C. Mediante oficio GP-2259-2018 de 16 de abril de 2018, presentado el 18 de abril de 2018, la Gerencia de Pensiones atendió lo instruido por la Junta Directiva Institucional en el artículo 23° de la sesión N° 8947 y en el artículo 10° de la sesión N° 8962.

En dicho informe, la Gerencia de Pensiones manifestó:

“(…)

En atención a o requerido, esta Gerencia procede a emitir las consideraciones en relación con la forma en que se ha venido abordando el traslado de cotizaciones entre Régimen de Reparto o Capitalización Colectiva de la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional y el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.

I. Antecedentes.

(…)

De acuerdo con los dictámenes C-265-2004 del 10 de setiembre de 2004 y C-409-2008 del 13 de noviembre de 2008 de la Procuraduría General de la República, la Dirección Jurídica Institucional mediante el criterio DJ-0788-2017 del 03 de marzo de 2017 y DJ-6965-2017 del 16 de noviembre de 2017, se ha pronunciado indicando que no sería procedente importar cuotas adicionales e innecesarias desde JUCEMA, con la intención de mejorar un beneficio ya consolidado en la modalidad de pensión ordinaria, proporcional o anticipada, ya que las cuotas transferidas o por transferir, se deben emplear para el mismo fin que sustentó y motivó su aportación, mismo que es la financiación de una prestación económica en la que se materializa el derecho fundamental a la jubilación, reconocida a favor de todo trabajador.

El traslado de cuotas según lo señalado por la Procuraduría y criterios legales, sus sustenta con el objetivo de garantizar el acceso a un beneficio de pensión, y así cumplir con lo dispuesto en el precepto constitucional del artículo 73. En cuanto a la reglamentación vigente, en la CCSS de acuerdo con el artículo 5° del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte tal derecho se consolida a la edad de 65 años con 300 cuotas.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9112

De lo anterior se derivan tres posibles escenarios en que los solicitantes de traslados de cuotas se pueden ubicar y en cada uno se indica el abordaje que la Gerencia de Pensiones está aplicando actualmente, según los criterios indicados:

1) Cuando la persona cumple con los requisitos para consolidar derecho de pensión de IVM sin ser necesario el traslado de cuotas desde JUPEMA.

Es decir, cuenta con las cotizaciones requeridas para recibir ya sea la pensión ordinaria con 65 años y 300 cuotas; la pensión proporcional de 65 años y 180 cuotas. O la anticipada que según la tabla que establece a partir de 59 años y 11 meses con 450 cuotas para mujeres y 61 años y 11 meses con 444 cuotas para hombres. Por lo que no es procedente importar más cuotas del régimen de JUPEMA con el único fin de mejorar el beneficio que pretende consolidar.

2) Cuando la persona necesita que se trasladen cuotas desde JUPEMA al IVM para completar la modalidad de pensión.

En este caso se permite el traslado o importación de cuotas únicamente en la cantidad necesaria para la consolidación del beneficio por vejez que establece el reglamento de IVM en cualquiera de sus modalidades (proporcional, anticipada u ordinaria), ya que recibir más cuotas de las necesarias configuraría una mejora en el beneficio lo cual es improcedente.

3) Cuando la persona cuenta con un beneficio de pensión según el reglamento de IVM, pero le quedan cuotas sobrantes en otro régimen de pensión de JUPEMA.

De la misma manera que el caso anterior, cuando ya la persona tiene consolidado un beneficio de pensión por vejez, no procedería importar cuotas adicionales desde JUPEMA para mejorar la prestación económica que ya recibe.

Tal proceder se da debido a la particularidad de que dentro del ordenamiento jurídico, no existe una norma específica que regule de manera integral los casos en donde los cotizantes tienen cuotas aportadas en dos regímenes, en este caso el Régimen de Reparto o Capitalización Colectiva de la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional y en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Esta situación ha ocasionado que se presenten diversos planteamientos ante la CCSS, SUPEN, JUPEMA y Defensoría de los Habitantes, de parte de los

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9112

afiliados, quienes se han visto preocupados por la imposibilidad de aplicar a una jubilación en los regímenes referidos o en los términos que cada uno pretende, cuando han aportado para diversos fondos y solicitan obtener un beneficio producto del total de cotizaciones realizadas.

(...)

En ese sentido, se han venido llevando a cabo sesiones de trabajo con JUPEMA y SUPEN con el fin de determinar los pasos a seguir en la búsqueda de una solución general que inclusive permita que se aplique en otros regímenes de pensión, buscando así una congruencia en el actuar de la Seguridad Social.

(...)”

D. En **reunión celebrada el 28 de octubre de 2019 en la Gerencia de Pensiones, entre funcionarios de la Gerencia de Pensiones y de la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional**, -cuya minuta se encuentre visible en los folios 123 al 126 del expediente de esta propuesta de reforma-, el Máster en Ciencias Actuariales (M.A.S.) Ronald Cartín Carranza, según lo indicado textualmente en dicha minuta, explicó:

- 1) *“Que actuarialmente un “traslado de cuotas” es diferente a una “liquidación actuarial de cuotas”. Si se está realizando un traslado de cuotas al IVM, la regla sencilla, es trasladar esas cuotas como si se hubiesen pagado en el momento correcto con la Caja, y asumir que desde ese momento esos dineros generaron intereses, asumiendo una tasa de rendimiento equivalente al obtenido por las reservas del IVM. Lo cual significa que esta tasa de interés representa los rendimientos que la Caja puede cobrar al otro régimen que traslada las cuotas.”* (Folio 124 del expediente de esta propuesta de reforma).
- 2) Con respecto a los conceptos de traslado y de liquidación actuarial de cuotas, aclaró que *“Cuando un usuario solicita consolidar su derecho en un régimen diferente al de IVM, y para ello solicita que le devuelvan cuotas del IVM a su otro Régimen, lo que procede técnicamente es una “liquidación actuarial de sus cuotas en el IVM” y por ende la CCSS hará un cobro por la protección otorgada al cotizante. En cambio, cuando la CCSS recibe cuotas de otro régimen lo que corresponde es el traslado de cuotas que antes explicábamos y los montos se reciben al valor presente de dichas cuotas.”*

E. Resulta importante, dar a conocer la Jurisprudencia relacionada con el particular. La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, con respecto al tema de traslado de cotizaciones, en sentencias N° 1538-2018 del 12 de setiembre de 2018, N° 1995-2019 del 31 de octubre de 2019 y 456-2020 del 27 de febrero de 2020, ha dispuesto lo siguiente:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9112

1. El artículo 47 del Reglamento General del Magisterio Nacional establece: **“Artículo 47. (De la liquidación de cuotas a un Régimen del Primer Pilar) La Junta determinará y procederá a realizar una única liquidación de los recursos efectivamente entregados al Fondo, siempre que se realice con ocasión de un requerimiento formal por parte de la Institución administradora del Régimen, a efecto de derivar un beneficio por cualquiera de los otros regímenes que componen el primer pilar de la seguridad social del país.”** La negativa de la CCSS de realizar el traslado de las cuotas del Régimen del Magisterio Nacional al Régimen de IVM, amparada en esa norma, es improcedente, ya que ese artículo se refiere al traslado para la consolidación del derecho, es decir, para que el interesado se haga acreedor del beneficio. No obstante, las solicitudes de traslado de cuotas que hicieron los actores en vía administrativa fueron para incrementar el monto de su pensión por vejez, es decir, lo que los actores querían era una revisión del cálculo del monto que perciben, no el otorgamiento del derecho.
2. En estos casos, **las normas aplicables conforme a las pretensiones, son los artículos 23 y 24 del Reglamento de Invalidez Vejez y Muerte.**

El artículo 23 dispone que: “*La pensión por vejez o invalidez se calculará con base en el promedio de los últimos 240 (doscientos cuarenta) salarios o ingresos mensuales devengados y cotizados por el asegurado, actualizados por inflación, tomando como base el índice de precios al consumidor. (...)*” Así las cosas, conforme al párrafo transcrito, el cálculo del monto debe hacerse con base a los últimos 240 salarios devengados.

Por su parte, el ordinal 24 indica que: “*Tanto en el caso de vejez como de invalidez se incluye una cuantía adicional equivalente al 0.0833% sobre el salario promedio de referencia por cada mes cotizado en exceso de los primeros 240 meses.*” En este sentido, en uno de los casos particulares, señaló la Sala expresamente: “(...) Entonces, lleva razón la juzgadora de instancia al concluir que a pesar de que si bien, las 129 cuotas cuyo traslado se administrativamente antes del otorgamiento del derecho, no consolidan el derecho a una pensión ordinaria, lo cierto es que sí podría aumentar el beneficio otorgado, ya que no es lo mismo sacar el cálculo con un total de 302 cuotas que con 431, que tendría la demandante cuando si se realizara el traslado, máxime tomando en consideración la cuantía adicional que se cancela por cada mes cotizado en exceso de los primeros 240 meses, que en un caso sería de 62 y en el otro de 191. (...)”

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9112

Los actores tienen derecho a que se tomen en cuenta los últimos 240 salarios o ingresos mensuales devengados y cotizados, para el cálculo de la pensión por vejez, por lo tanto el traslado de cuotas aportadas al Régimen de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte procede, y una vez aportadas las cuotas al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, la CCSS debe proceder al reajuste de pensión de los demandantes desde la fecha en que se acogieron a la jubilación.

3. El acuerdo tomado en una reunión efectuada el 7 de julio de 2014, entre funcionarios de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y de la Dirección Administración de Pensiones (Minuta) y el Dictamen de la Procuraduría General de la República, que ha utilizado la CCSS para denegar las solicitudes de traslado de cuotas, son instrumentos no vinculantes. La CCSS no cita ninguna norma que justifique su actuar, y con base en los instrumentos citados, no es posible denegar válidamente una pretensión.
4. Además, según la Sala Segunda, lo expuesto en el Dictamen N° C-409-2008 no legitima el actuar de la CCSS al denegar los traslados de cuotas pretendidos, ya que en él la PGR:
 - a. En relación con el traslado de fondos aportados a regímenes distintos a aquél en que se consolida la pensión o jubilación, refiere al dictamen C-265-2004, que menciona: *“Sobre el punto, es criterio de esta Procuraduría que si un servidor ha hecho cotizaciones para un régimen de pensiones determinado, y se declara su derecho a obtener una pensión por un régimen distinto, el primero de ellos está obligado a traspasar los fondos con los que presuntamente iba a otorgar un beneficio que en definitiva no otorgó”*.
 - b. Seguidamente indica que no es justo, lógico, ni conveniente, que un régimen de pensiones se quede con dineros que otro echará de menos para otorgar un beneficio que el primero no llegó a conferir.
 - c. En cuanto a la transferencia de cuotas indica: *“...se transferirán solo los montos correspondientes a las tasas de contribución exigidas por la Caja. Los montos serán determinados por la liquidación actuarial correspondiente”*.

F. La Junta Directiva en el artículo 8° de la sesión N° 9093, celebrada el 23 de abril del 2020, dispuso:

“(…)

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9112

ACUERDO SEGUNDO: Instruir a la Gerencia de Pensiones para que brinde un informe de avance de las negociaciones con JUPEMA, en el plazo de 8 días, en la sesión del 30 de abril de 2020.”

- G. Mediante oficio GP-3986-2020 de 29 de abril de 2020, la Gerencia de Pensiones, en atención a lo instruido por la Junta Directiva en el Acuerdo Segundo del artículo 8° de la sesión N° 9093, celebrada el 23 de abril de 2020, informó a la Junta Directiva sobre el avance, a ese momento, de las negociaciones para incluir en el Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte una disposición que regule claramente el tema de los traslados de cotizaciones con otros regímenes de pensiones del primer pilar – entre ellos el Régimen de Capitalización Colectiva administrado por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional-.
- H. La Dirección Administración de Pensiones en conjunto con la Dirección Actuarial y Económica de la Institución presenta oficio GP-DAP-367-2020/ PE-DAE-0498-2020 de 26 de mayo de 2020, mediante el cual indican que esta propuesta reúne los requisitos administrativos, técnicos y legales para su aprobación e implementación.
- I. La Dirección Jurídica, en oficio GA-DJ-02730-2020 de 27 de mayo de 2020, ante la solicitud de criterio planteada de parte de la Dirección Actuarial y Económica y de esta Dirección mediante oficio GP-DAP-367-2020-PE-DAE-0498-2020, manifestó:

“(…)

*Revisada la propuesta de reglamento, se constata el cumplimiento de las observaciones plasmadas por esta Dirección en el oficio DJ-02255-2020, del 22 de mayo de 2020, por lo que se hace necesario señalar que **desde el punto de vista legal se observa que se encuentra ajustada a derecho**, por lo que se considera que no existe obstáculo legal para su presentación ante Junta Directiva. Lo anterior, en el entendido que corresponde a la Administración Activa la determinación de la procedencia de la reforma propuesta desde el punto de vista técnico financiero.*

..., asimismo, debe constar el visto bueno del programa de Simplificación de Trámites y Mejora Regulatoria.

(…)”

- J. Mediante oficio SJD-0830-2020 comunicado el 27 de mayo de 2020, se informa lo dispuesto por la Junta Directiva en el artículo 62° de la sesión N°9097, celebrada el 21 de mayo de 2020, que sobre el particular instruyó:

“(…)”

ACUERDO SEGUNDO: instruir a la Gerencia de Pensiones, para que presente en un mes la propuesta de reforma reglamentaria sobre traslado de cotizaciones entre

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9112

la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional y el Seguro de Invalidez Vejez y Muerte...”

- K. La Dirección Administración de Pensiones mediante oficio GP-DAP-464-2020/GP-DAP-AL-110-2020 de fecha 29 de junio de 2020 presenta ante la Gerencia de Pensiones la *“Propuesta técnica-legal de modificación al artículo 46 del Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte para que la Gerencia de Pensiones solicite el criterio del Oficial de Simplificación de Trámites, con justificación ampliada y criterio técnico-legal en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N°8220 “Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y su Reglamento, y sobre la eventual necesidad de someterla a consulta pública”*.

En relación con el cumplimiento de la Ley N°8220 señaló que: *se ajusta a lo establecido por la Ley 8220, “Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y su Reglamento. La publicación en el Diario Oficial La Gaceta que exige el artículo 4 inciso b) de la Ley de marras, se hará una vez que la Junta Directiva Institucional la haya aprobado.”* Pero que debería referirse la Oficialía de Simplificación de Trámites y Mejora Regulatoria.

Y en relación con la aplicación del artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública indicó: *“se reitera que a criterio de esta Dirección, **la propuesta de reforma debe ser sometida a consulta pública.**”*

- L. La Asesoría Legal de la Gerencia de Pensiones mediante nota GP-ALGP-0170-2020 del 07 de julio de 2020 emitió su criterio respecto de la presente reforma reglamentaria, y en lo que interesa indicó:

“...según se verifica el oficio GP-DAP-464-2020 GP-DAP-AL-110-2020 se refiere de forma amplia y detallada al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 8220 y su reglamento, así como también se analiza y expone la necesidad de que para el caso particular se efectúe consulta pública y de igual manera se remite el expediente administrativo de la reforma, el cual contiene todos los antecedentes que fundamentan el trámite de la misma.

En cuanto a los demás requisitos y aspectos necesarios para la correcta tramitación de la aprobación o reforma de reglamentos, que fueran comunicados por ese Despacho en oficio GP-3837-2020 del 24 de abril de 2020, me permito indicar que constan en el expediente remitido, los antecedentes y el análisis técnico legal realizado por la Dirección Administración de Pensiones en oficio DAP-455-2017 que sustentan la reforma planteada, así como los oficios DAP-309-2020, GP-DAP-367-2020/PE-DAE-0498-2020, DJ-02255-2020 y GA-DJ-02730-2020, mediante los cuales la citada Dirección efectuó la solicitud de criterio de la Dirección Jurídica institucional, así como la atención de las observaciones emitidas por ésta y que dieron como resultado la emisión del visto bueno correspondiente, con el cual la suscrita coincide y no se tienen observaciones...”

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9112

- M. Por medio de oficio GP-6346-2020 del 08 de julio de 2020 la Gerencia de Pensiones remite a la Gerencia Administrativa la propuesta de reforma del artículo 46 del Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, con el fin de disponer del criterio del Oficial de Simplificación de Trámites Institucional.
- N. La Oficialía de Simplificación de Trámites Institucional, concedió visto bueno de la presente reforma por medio de oficio GA-0756-2020 del 16 de julio de 2020, mediante el cual informa sobre el criterio del Programa de Simplificación de Trámites y Mejora Regulatoria expuesto en misiva DSA-PSTMR-0084-2020, que al efecto señala:

“(...) El Programa de Simplificación de Trámites y Mejora Regulatoria procedió a analizar el fondo de la propuesta de reforma del Artículo 46 del Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y considera que no presenta roces de legalidad con la Ley 8220 y su reglamento, al no establecer requisitos o trámites adicionales de cara a las personas usuarias.

En consecuencia, esta Dirección considera que no se requiere convocar a la Comisión de Simplificación de Trámites para que sesione sobre la reforma de marras. Asimismo, se insta a que la propuesta continúe los pasos de revisión y aprobación por las instancias según correspondan. (...)” (La cursiva es propia).

Asimismo, la Gerencia Administrativa en su oficio, da a conocer el criterio de la Dirección Jurídica de la última versión de la propuesta, externado en misiva GA-DJ-03782-2020 del 13 de julio de 2020 que al respecto indicó:

“..Revisado el expediente digital que se adjunta a la consulta, no se observa que existan motivos para variar lo ya señalado en el oficio GA-DJ-02730-2020, del 27 de mayo de 2020, en el sentido del aval desde el punto de vista jurídico otorgado a la propuesta de reforma del artículo 46 del Reglamento del Seguro de Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte...”.

II. Situación actual y Resultados.

Mediante oficio GP-DAP-464-2020/GP-DAP-AL-110-2020 de fecha 29 de junio de 2020, la Dirección Administración de Pensiones presenta ante esta Gerencia última versión de la propuesta técnico legal de la reforma del artículo 46 del Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, para su respectiva presentación y aprobación por parte de la Junta Directiva, la cual como se indicó en el apartado de antecedentes cuenta con el aval por parte de la Asesoría Legal de esta Gerencia y de la Dirección Jurídica, así como con el visto bueno de la Oficialía de Simplificación de Trámites Institucional.

Al respecto, la Dirección Administración de Pensiones presenta la propuesta de reforma con la justificación respectiva, de la siguiente manera:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9112

“...A criterio de esta Dirección y de la Dirección Actuarial y Económica de la Institución, en virtud de las sentencias de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia que se resumen y explican en este documento y de las cuales se transcriben los extractos más importantes, la Propuesta reúne los requisitos administrativos, técnicos y legales para tales efectos. Esa manifestación se realizó en oficio GP-DAP-367-2020/ PE-DAE-0498-2020 de 26 de mayo de 2020, firmado por el Máster Luis Guillermo López Vargas, Director de la Dirección Actuarial y Económica, y por los suscritos. Asimismo, la Dirección Jurídica rindió su aval legal en oficio GA-DJ-02730-2020 de 27 de mayo de 2020.

III. PROPUESTA TÉCNICA-LEGAL.

SITUACIÓN ACTUAL	SITUACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 46°</p> <p><i>Este Régimen brindará protección a los trabajadores cubiertos por los regímenes contributivos de pensiones regulados por leyes especiales, que se trasladen al mismo voluntariamente o mediante disposición legal. El Estado proporcionará los recursos financieros necesarios para garantizar dicho traslado, según los resultados de los estudios actuariales que para tal efecto prepare la Dirección Actuarial y de Planificación Económica.</i></p>	<p>Artículo 46°.- Los traslados de cuotas entre regímenes de pensiones del primer pilar y el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte</p> <p><i>Las cuotas (Estado, patrono y trabajador) de aquellas personas que hubiesen cotizado a otros regímenes del primer pilar distintos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y que con estas, no cumplan los requisitos para obtener una pensión por el régimen al que estaban cotizando, podrán ser trasladadas al Régimen de IVM, siempre y cuando le permitan obtener una pensión del Régimen de IVM o mejorar su monto en este Régimen. Para ello, la Administración realizará el cálculo del monto asociado a las cuotas a trasladar, a valor presente, -esto es, el valor de las cuotas más los rendimientos que de manera sucesiva hubiesen generado esas aportaciones y sus respectivos intereses, para lo cual se utilizará la rentabilidad de las inversiones de la reserva del Régimen de IVM-, es decir, como si las aportaciones hubiesen ingresado, en su momento, a este último.</i></p> <p><i>No obstante, en caso de que el monto resultante sea mayor a los recursos que el otro fondo ofrece trasladar a la</i></p>



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9112

	<p><i>Caja, la diferencia deberá ser asumida por el afiliado, el cual la pagará según los términos que establezca la administración del Régimen de IVM. En caso de que el afiliado manifieste no estar de acuerdo con el pago de la diferencia, no será posible realizar el traslado de cotizaciones.</i></p> <p><i>En el caso de traslados de cuotas de otros regímenes del primer pilar, que se encuentren regulados por leyes especiales, se cumplirá lo establecido por la ley respectiva, y si corresponde a la Caja realizar los cálculos para el traslado de las cotizaciones al Régimen de IVM, se deberá seguir la misma metodología que se indica en el primer párrafo de este artículo.</i></p> <p><i>Para aquellos casos en los cuales el Régimen de IVM deba trasladar cuotas a otros regímenes del primer pilar, el cálculo de estas se realizará mediante la modalidad de liquidación actuarial.</i></p>
--	---

Con respecto a esta propuesta de reforma, la Dirección Administración de Pensiones señaló:

“..El objetivo de la propuesta es incorporar al Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte una norma específica que regule, de manera integral, los casos de personas que hayan realizado aportes a varios regímenes de pensiones del primer pilar y quieran:

- 1. Trasladar cuotas de otros regímenes al de IVM, ya sea para alcanzar la cantidad necesaria para obtener un derecho de pensión, o bien, para mejorar el monto de pensión, o*
- 2. Trasladar cuotas del Seguro de IVM a otros regímenes del primer pilar...”.*

Asimismo, en relación con el criterio de someter a consulta pública la presente reforma, en lo más relevante se indicó:

*“...con fundamento en el **artículo 361 punto 2 de la LGPA**, que establece que **se concederá audiencia (la oportunidad de exponer su parecer) a las entidades***

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9112

representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición, es criterio de esta Dirección que la propuesta de reforma debe ser sometida a consulta pública. Esto, en virtud de que la norma propuesta, eventualmente podría afectar intereses corporativos, ya que entre otras cosas, dispone que:

1. Para trasladar las cuotas de aquellas personas que hubiesen cotizado a otros regímenes del primer pilar distintos al Régimen de IVM, a este último, -en los casos en que la misma los permitiría-, la Administración realizará el cálculo del monto asociado a las cuotas a trasladar, a valor presente, -esto es, el valor de las cuotas más los rendimientos que de manera sucesiva hubiesen generado esas aportaciones y sus respectivos intereses, para lo cual se utilizará la rentabilidad de las inversiones de la reserva del Régimen de IVM-, es decir, como si las aportaciones hubiesen ingresado, en su momento, a este último.
2. No obstante, en caso de que el monto resultante sea mayor a los recursos que el otro fondo ofrece trasladar a la Caja, la diferencia deberá ser asumida por el afiliado, el cual la pagará según los términos que establezca la administración del Régimen de IVM. **(Esto involucra al usuario dentro del esquema de gestión).**
3. En caso de que el afiliado manifieste no estar de acuerdo con el pago de la diferencia, no será posible realizar el traslado de cotizaciones.

“Los **intereses corporativos**, como **una especie de los colectivos**, son aquellos intereses de un grupo organizado y personificado -personalidad jurídica propia-. (...) Este interés, en cuanto colectivo, es individual y **formado por la suma de los intereses personales de los miembros del grupo** -asociados o agremiados al ente- **en el disfrute colectivo del bien o servicio que lo caracteriza**, por lo que tanto el ente como sus asociados o agremiados pueden ejercer, a nombre y por cuenta propia, las acciones en defensa del interés colectivo a cargo del primero.” (Jinesta Lobo, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III).

Por lo explicado, se reitera que a criterio de esta Dirección, **la propuesta de reforma debe ser sometida a consulta pública...**.

IV. Recomendación.

Con fundamento en las consideraciones emitidas por la Dirección Administración de Pensiones en su propuesta técnico legal de reforma del artículo 46 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, contenida en oficio GP-DAP-464-2020/GP-DAP-AL-110-2020 de fecha 29 de junio de 2020, así como el aval de carácter legal por parte de la Asesoría Legal de la Gerencia de Pensiones y la Dirección Jurídica, así como el visto bueno concedido por la Oficialía de Simplificación de Trámites y Mejora Regulatoria, esta Gerencia consciente de la importancia de regular el traslado de cotizaciones entre

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9112

regímenes de pensión, respetuosamente recomienda a la estimable Junta Directiva acoger la siguiente...”

Por tanto, conocido el oficio N° GP-6580-2020 de fecha 17 de julio de 2020, suscrito por el Gerente de Pensiones, habiéndose hecho la respectiva presentación por el Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones, y conocidas las consideraciones de la Dirección Administración de Pensiones en su propuesta final de reforma del artículo 46 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, contenida en misiva N° GP-DAP-464-2020/GP-DAP-AL-110-2020 de fecha 29 de junio de 2020; los pronunciamientos de índole legal emitidos por la Asesoría Legal de la Gerencia de Pensiones en GP-ALGP-0170-2020 del 07 de julio de 2020 y por la Dirección Jurídica en oficios GA-DJ-02730-2020 de 27 de mayo de 2020 y GA-DJ-03782-2020 del 13 de julio de 2020, así como el visto bueno de la concedido por la Oficialía de Simplificación de Trámites y Mejora Regulatoria por medio de misiva GA-0756-2020 del 16 de julio de 2020, con base en la recomendación de la Gerencia de Pensiones, y

CONSIDERANDO:

- Que la Junta Directiva Institucional, en el artículo 23° de la sesión N° 8947, celebrada el 14 de diciembre de 2017, acordó: *“pedir un informe a la Gerencia de Pensiones sobre cómo está funcionando el mecanismo para asegurar que los afiliados al seguro de IVM que han aportado durante todo el período para pensión o que tienen cuotas en algún momento de su vida laboral que reciban en el marco final de su pensión lo que les corresponde en ambos regímenes”*
- Que la Junta Directiva, en el artículo 10° de la sesión N° 8962, celebrada el 8 de marzo de 2018, acordó: *“solicitar al señor Gerente de Pensiones que prepare el borrador de la comunicación que esta Junta Directiva enviaría a la SUPEN (Superintendencia de Pensiones) y a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio (JUPEMA), en la que se manifieste el interés claro de esta Junta Directiva para solucionar, en el más corto plazo posible, la situación de las personas que están pensionadas o por pensionarse y que han cotizado para dos regímenes diferentes de pensiones y que requieren recibir los montos que corresponden a ambos regímenes y no sólo del régimen que eligieron para aplicar su pensión...”*
- Que la Gerencia de Pensiones mediante oficio GP-2259-2018 de 16 de abril de 2018, presentado el 18 de abril de 2018, atendió lo instruido por la Junta Directiva Institucional en el artículo 23° de la sesión N° 8947 y en el artículo 10° de la sesión N° 8962.
- Que para la presente reforma se ha tomado en cuenta la Jurisprudencia relacionada con el tema de traslado de cuotas a saber: pronunciamientos de La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias N° 1538-2018 del

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9112

12 de setiembre de 2018, N° 1995-2019 del 31 de octubre de 2019 y 456-2020 del 27 de febrero de 2020.

- Que la Dirección Administración de Pensiones en conjunto con la Dirección Actuarial y Económica de la Institución presenta oficio GP-DAP-367-2020/ PE-DAE-0498-2020 de 26 de mayo de 2020, mediante el cual indican que esta propuesta reúne los requisitos administrativos, técnicos y legales para su aprobación e implementación.
- Que la Dirección Jurídica, en oficio GA-DJ-02730-2020 de 27 de mayo de 2020, ante la solicitud de criterio planteada de parte de la Dirección Actuarial y Económica y de la Dirección Administración de Pensiones mediante oficio GP-DAP-367-2020-PE-DAE-0498-2020, manifestó que dicha propuesta se ajustaba a derecho desde el punto de vista legal.
- Que mediante oficio SJD-0830-2020 comunicado el 27 de mayo de 2020 a la Gerencia de Pensiones, se informa lo dispuesto por la Junta Directiva en el acuerdo segundo del artículo 62° de la sesión N°9097, celebrada el 21 de mayo de 2020, que sobre el particular acordó: *instruir a la Gerencia de Pensiones, para que presente en un mes la propuesta de reforma reglamentaria sobre traslado de cotizaciones entre la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional y el Seguro de Invalidez Vejez y Muerte...*
- Que la Dirección Administración de Pensiones mediante oficio GP-DAP-464-2020/GP-DAP-AL-110-2020 de fecha 29 de junio de 2020 presenta ante la Gerencia de Pensiones la *“Propuesta técnica-legal de modificación al artículo 46 del Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte para que la Gerencia de Pensiones solicite el criterio del Oficial de Simplificación de Trámites, con justificación ampliada y criterio técnico-legal en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N°8220 “Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y su Reglamento, y sobre la eventual necesidad de someterla a consulta pública”*.

En relación con el cumplimiento de la Ley N°8220 señaló que: *se ajusta a lo establecido por la Ley 8220, “Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y su Reglamento. La publicación en el Diario Oficial La Gaceta que exige el artículo 4 inciso b) de la Ley de marras, se hará una vez que la Junta Directiva Institucional la haya aprobado.* Pero que debería referirse la Oficialía de Simplificación de Trámites y Mejora Regulatoria.

Y en relación con la aplicación del artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública indicó: **“se reitera que a criterio de esta Dirección, *la propuesta de reforma debe ser sometida a consulta pública.*”**

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9112

- Que la Asesoría Legal de la Gerencia de Pensiones mediante nota GP-ALGP-0170-2020 del 07 de julio de 2020 emitió su criterio legal respecto de la presente reforma reglamentaria indicando que se coincidía con el visto bueno de la Dirección Jurídica y que no se tenía observaciones.
- Que la Oficialía de Simplificación de Trámites Institucional, concedió visto bueno de la presente reforma por medio de oficio GA-0756-2020 del 16 de julio de 2020, mediante el cual informa sobre el criterio favorable del Programa de Simplificación de Trámites y Mejora Regulatoria expuesto en misiva DSA-PSTMR-0084-2020, y del aval de carácter legal de la Dirección Jurídica a la última versión de la propuesta, externado en misiva GA-DJ-03782-2020 del 13 de julio de 2020.

La Junta Directiva, con base en lo expuesto, de previo a la aprobación definitiva de la propuesta de reforma al artículo 46°, del Reglamento del Seguro Invalidez, Vejez y Muerte, cuyo texto en adelante se transcribe en forma literal, -en forma unánime-
ACUERDA:

ACUERDO PRIMERO: conceder por un plazo de diez días hábiles audiencia conforme lo establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, a saber:

PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

Artículo 46°.- Los traslados de cuotas entre regímenes de pensiones del primer pilar y el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

Las cuotas (Estado, patrono y trabajador) de aquellas personas que hubiesen cotizado a otros regímenes del primer pilar distintos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y que con estas, no cumplan los requisitos para obtener una pensión por el régimen al que estaban cotizando, podrán ser trasladadas al Régimen de IVM, siempre y cuando le permitan obtener una pensión del Régimen de IVM o mejorar su monto en este Régimen. Para ello, la Administración realizará el cálculo del monto asociado a las cuotas a trasladar, a valor presente, -esto es, el valor de las cuotas más los rendimientos que de manera sucesiva hubiesen generado esas aportaciones y sus respectivos intereses, para lo cual se utilizará la rentabilidad de las inversiones de la reserva del Régimen de IVM-, es decir, como si las aportaciones hubiesen ingresado, en su momento, a este último.

No obstante, en caso de que el monto resultante sea mayor a los recursos que el otro fondo ofrece trasladar a la Caja, la diferencia deberá ser asumida por el afiliado, el cual la pagará según los términos que establezca la administración del Régimen de IVM. En caso de que el afiliado manifieste no estar de acuerdo con el pago de la diferencia, no será posible realizar el traslado de cotizaciones.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9112

En el caso de traslados de cuotas de otros regímenes del primer pilar, que se encuentren regulados por leyes especiales, se cumplirá lo establecido por la ley respectiva, y si corresponde a la Caja realizar los cálculos para el traslado de las cotizaciones al Régimen de IVM, se deberá seguir la misma metodología que se indica en el primer párrafo de este artículo.

Para aquellos casos en los cuales el Régimen de IVM deba trasladar cuotas a otros regímenes del primer pilar, el cálculo de estas se realizará mediante la modalidad de liquidación actuarial.

ACUERDO SEGUNDO: siendo que la Junta Directiva está de acuerdo con lo presentado el día de hoy, de no suscitarse observaciones sustanciales producto de la consulta pública a realizarse, la Junta Directiva da por aprobadas las reformas y se instruye a la Gerencia de Pensiones coordinar lo que corresponda para ponerlas en vigencia.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retira de la sesión virtual el Lic. Ubaldo Carrillo Cubillo, Director Dirección Administración de Pensiones.

Ingresa a la sesión virtual el Lic. Álvaro Rojas Loría, Director Dirección de Inversiones.

ARTICULO 3º

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0024-2020** del 01 de setiembre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

ARTICULO 4º

Se toma que se reprograma para la próxima sesión los siguientes temas:

I) Gerencia de Pensiones.

- a) Oficio N° GP-6012-2020 (GG-1878-2020), de fecha 1° de julio de 2020: Informe de planes de fortalecimiento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. (Art-3º, Ses. N° 9063).**



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9112

- b) Oficio N° GP-0188-2020 (GG-0162-2020)**, de fecha 10 de enero de 2020: análisis situacional y ***propuesta fortalecimiento de la gestión de la Dirección Calificación de la Invalidez.***

- c) Oficio N° GP-0512-2020 (GG-0319-2020)**, de fecha 24 de enero de 2020: propuesta reforma integral al Reglamento de Inversiones del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (RIVM).